
TESIS

PARÁMETROS LEGALES A SEGUIR DURANTE LA DETENCIÓN DE PERSONAS

PARA OBTENER EL GRADO DE MAESTRÍA EN DERECHO EN LA OPCIÓN TERMINAL DE DERECHO PENAL

PRESENTA

LIC. LUIS ANTONIO TERRAZAS PONCIANO

DIRECTOR DE TESIS

DR. LUIS DEMETRIO NAVARRETE HERNÁNDEZ

SECRETARIA

DRA. SMIRNA ROMERO GARIBAY

VOCALES

DR. ÁNGEL ASCENCIO ROMERO

DRA. CINTHIA RAQUEL RUDAS MURGA

DRA. LUCERO ALICIA ALARCÓN RINCÓN

DR. JOSÉ ANTONIO SOTO SOTELO

COORDINADOR DEL POSGRADO

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE GUERRERO
FACULTAD DE DERECHO
POSGRADO DE LA MAESTRÍA EN DERECHO

TESIS

**PARÁMETROS LEGALES A SEGUIR DURANTE LA DETENCIÓN
DE PERSONAS**

**PARA OBTENER EL GRADO DE MAESTRÍA EN DERECHO
EN LA OPCIÓN TERMINAL DE DERECHO PENAL**

PRESENTA

LIC. LUIS ANTONIO TERRAZAS PONCIANO

DIRECTOR DE TESIS

DR. LUIS DEMETRIO NAVARRETE HERNÁNDEZ

SECRETARIA

DRA. SMIRNA ROMERO GARIBAY

VOCALES

DR. ÁNGEL ASCENCIO ROMERO
DRA. CINTHIA RAQUEL RUDAS MURGA
DRA. LUCERO ALICIA ALARCÓN RINCÓN

DR. JOSÉ ANTONIO SOTO SOTELO
COORDINADOR DEL POSGRADO

CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO A 28 DE ABRIL DE 2020

DEDICATORIAS

A mi pequeña hija Ainara, quien ha sido una de mis más fuertes motivaciones para alcanzar este logro académico, quien junto con mi bella esposa me han enseñado lo que es la felicidad estando conmigo en mis batallas, sus triunfos y algunas veces derrotas.

Y por supuesto a quienes me dieron la vida, mis padres a quienes les debo quien soy en la actualidad, quienes me formaron con sus valores y desarrollaron en mí mis aptitudes, quienes indiscutiblemente me motivaron para lograr mis sueños, así como a mis hermanos quienes me apoyan en todo momento.

ÍNDICE

		Pág.
I.-	Dedicatorias	2
II.-	Índice	3
III.-	Introducción	6
	CAPÍTULO I	10
	ANÁLISIS DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 2008 DEL SISTEMA PENAL MEXICANO	
1.1	Antecedentes	10
1.2	Objetivos de la reforma	12
1.3	Principios rectores del sistema acusatorio	16
1.4	La progresividad del derecho humano de presunción de inocencia a la luz del sistema penal acusatorio	18
	CAPÍTULO II	21
	GENERALIDADES DE LA INSTITUCIÓN DE LA DETENCIÓN EN MÉXICO	
2.1	Concepto doctrinal y legal de detención	21
2.2	Importancia y naturaleza de la detención	24
2.3	La detención como límite de la libertad personal	26
2.4	Principios rectores de la detención	27
2.5	Formas de detenciones de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	30
2.6	Marco Constitucional e Internacional sobre la detención	33
2.7	Diferencias entre arresto y la detención	34

CAPÍTULO III		36
DETENCIONES ARBITRARIAS BAJO LA PROTECCIÓN DEL SISTEMA ACUSATORIO Y ORAL		
3.1	Detenciones arbitrarias	36
3.2	Crítica al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la Sospecha Razonable, contraria a principios Internacionales para realizar detenciones	40
3.3	Análisis del Artículo 266 del Código Nacional de Procedimientos Penales	43
3.4	Estudio Comparado del Control de Identidad de acuerdo con el Derecho Procesal Chileno	47
3.5	Factores que Influyen para cometer detenciones arbitrarias	53
3.6	Consecuencias jurídicas de las detenciones arbitrarias	55
3.7	Obligación de Reparar el Daño cuando se comete una detención arbitraria	56
3.8	La policía el mayor punto débil del Sistema Acusatorio y responsable de las detenciones arbitrarias	57
3.9	Los cuerpos policiales en México	62
3.10	Instituciones que promueven, protegen y defienden los derechos humanos	64
3.11	Registro de quejas en contra de detenciones arbitrarias	66
3.12	Casos documentados de detenciones arbitrarias	73
CAPÍTULO IV		76
PARÁMETROS LEGALES A SEGUIR DURANTE LA DETENCIÓN DE PERSONAS		
4.1	¿Qué son y quiénes crean los parámetros legales?	76
4.2	¿Quién puede realizar una detención?	77
4.3	Tipos de detenciones y su análisis de los parámetros a seguir durante la detención	77
4.4	Niveles de contacto según la Suprema Corte de Justicia de la Nación	83

4.5	Parámetros sobre el uso de la fuerza en las detenciones	87
4.6	Derechos fundamentales de las personas detenidas	92
4.6.1	La puesta a disposición	97
4.6.2	Principio de inmediatez	98
4.7	Derecho a un juicio de amparo para la revisión de la detención . . .	98
4.8	Derechos humanos afectados por la detención	100
4.9	El uso de la tecnología para la eficacia al momento de una detención	102
	Conclusiones y propuestas	104
	Bibliografía	108

INTRODUCCIÓN

La presente investigación se enfoca en la figura de la detención prevista en el sistema jurídico mexicano, la cual tiene como objeto privar de la libertad a las personas a fin de esclarecer los hechos de una noticia criminal e identificar a los probables responsables, con el objeto de que si fuera el caso ponerlos a disposición en un primer momento ante la autoridad ministerial quien podrá retenerlo durante 48 horas o ante la autoridad judicial quien determinará dentro de 72 horas la situación legal de la persona detenida. Esta figura de la detención es considerada como necesaria en la mayor parte del mundo, es decir se contempla en casi todos los sistemas jurídicos de los países del mundo e inclusive se encuentra regulado en normas internacionales.

Se debe reconocer que la figura de la detención pone en una situación de vulnerabilidad a la persona detenida frente a la actuación de los cuerpos de seguridad, quienes son las encargadas de ejecutar la detención de personas, ante esta situación se ponen en riesgos derechos y garantías, pudiendo tener como efectos incidencias sobre el debido proceso, es por eso por lo que resulta importante analizar los parámetros que deben observarse al momento de ejecutar una detención, en el entendido de que los derechos humanos deben ser eje transversal del ordenamiento jurídico de todo Estado democrático de derecho. Es por lo que en esta investigación se estudia la figura de la detención a partir de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ser esta la que reconoce y faculta para realizar la misma, se estudian los parámetros que establecen para ejecutar una detención.

Es decir, este trabajo tiene como objetivo central presentar la investigación y análisis teórico-académico sobre la detención y los parámetros que deben seguir las autoridades al momento de ejecutarla, sobre los derechos fundamentales que se le reconocen al detenido, el marco legal nacional e internacional que generan lineamientos para realizar una detención, los tipos de detenciones que se pueden cometer, las consecuencias jurídicas de las detenciones arbitrarias, el daño ocasionado por una detención arbitraria, explicar quiénes pueden realizar una detención, los niveles de contacto que se deben observar de parte de los cuerpos policiales para realizar una detención, los parámetros del uso de la fuerza, los medios legales a que puede recurrir cualquier persona que se considere víctima de una detención arbitraria o ilegal.

Además de analizar los parámetros para realizar una detención que marca nuestra Constitución Federal, se comparan y estudian los que se señalan en el derecho internacional, como por ejemplo la Corte Interamericana de Derechos Humanos señala que todo acto de molestia realizado por las autoridades debe al menos atender los principios de legalidad, razonabilidad, y proporcionalidad, lo que fundamenta en el artículo 30 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Ya que, en México las policías tienen la obligación de prevenir, perseguir e investigar delitos, y con ello asegurar la paz pública, de acuerdo al artículo 21 Constitucional quienes al momento de tratar de cumplir esas funciones, deben ejecutar actos de molestia hacia los gobernados, sin embargo, existe la posibilidad que en el ejercicio de esta función se excedan y convierten un simple acto de molestia a un acto arbitrario, que tiene como resultado la violación de derechos humanos y en muchos casos en la comisión de delitos.

El contenido de la presente investigación se desarrolló en cuatro capítulos, el primer capítulo se realiza un análisis a la reforma penal que vino a transformar el derecho penal inquisitivo a uno de corte acusatorio y oral, se hace hincapié a sus principios y al objeto del sistema procesal penal ahora vigente, en el segundo capítulo se estudia la figura de la Detención, se analizan distintos conceptos doctrinales y legales, se habla de la importancia y naturaleza de esta figura jurídica, de los principios que deben regir al momento de ejecutar una detención, las formas de detención que nos permite la legislación nacional e internacional, en el desarrollo del tercer capítulo se hace una crítica a las detenciones arbitrarias que cometen las autoridades bajo la protección del sistema acusatorio y oral, se critican las normas locales que permiten que se realicen detenciones arbitrarias, se hace un ejercicio de derecho comparado con otras figuras del derecho internacional que permiten una detención arbitraria, se señalan los factores y consecuencias de una detención arbitraria, asimismo se estudian casos reales documentados por los organismos protectores de los derechos humanos que atendieron quejas en contra de autoridades por haber realizado detenciones excediendo sus funciones e incluso sobrepasando sus facultades, que terminaron en la mayoría de los casos cometiendo delitos, y en el último capítulo se analizan a fondo los parámetros legales que se debe seguir al momento de realizar una detención hacia las personas, se dilucida qué son los parámetros, quienes pueden realizar una detención de acuerdo a la norma, se estudia los niveles de contacto que ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de las tesis jurisprudenciales, se aborda el estudio de los principios de inmediatez, el derecho a un juicio de amparo contra una detención arbitraria y los derechos humanos y/o fundamentales afectados por una detención arbitraria, y por último se propone algunas alternativas que podrían utilizar los cuerpos policiales al momento de realizar una detención.

Por ello, es importante estudiar el fenómeno de la detención y cada una de las formas que contempla nuestro sistema jurídico mexicano, con el objetivo de identificar las causas de las detenciones arbitrarias y las circunstancias que influyen para que los policías cometan este tipo de detenciones, y proponer las acciones para contrarrestar estas malas prácticas, así como estudiar los parámetros que debe observar el policía al momento de detener a cualquier ciudadano, analizar esta situación y plantear una posible solución que pueda modificar a nuestra legislación y se establezca un protocolo de actuación, una legislación de responsabilidades específica y mecanismos de protección a los ciudadanos.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la detención es un límite al derecho a la libertad personal y en muchas ocasiones de otros derechos humanos como lo veremos en este trabajo.

CAPÍTULO I

ANÁLISIS DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 2008 DEL SISTEMA PENAL MEXICANO

1.1.- ANTECEDENTES

En el mes de junio de 2008 el sistema penal mexicano sufrió un profundo proceso de transformación en materia de seguridad y justicia, erradicando el tradicional sistema inquisitivo por el que se regían los procesos penales, estableciéndose un sistema totalmente acusatorio, los artículos reformados fueron el 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, fracciones XXI y XXIII del artículo 73, la fracción VII del artículo 115 y por último la fracción XIII del 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, trayendo como resultado que en el mes de marzo de 2014 se promulgará el Código Nacional de Procedimientos Penales, fijando los parámetros a seguir para todo proceso penal, con carácter de observancia obligatoria para todo el país.

La transformación se dio a exigencia de la sociedad civil, quienes solicitaban un procedimiento penal más transparente, eficaz, más garantista de los derechos humanos y en busca de la paz social. Teniendo en cuenta que el sistema tradicional al que estaban basados los procesos, presentaba diferentes deficiencias, puesto que, eran lentos y burocráticos, compuestos de expedientes interminables, donde los juicios se resolvían después de muchos años, además los jueces casi nunca se encontraban presentes, dado que delegaban sus funciones a los secretarios de acuerdos, lo que originaba que los acusados nunca tuvieran comunicación con quien los juzgaba, habría que decir también, que los ministerios públicos tenían el

monopolio del ejercicio de la acción penal, quien a manera discrecional dirigía su investigación, lo cual permitía mayor oportunidad de cometer actos de corrupción, mientras tanto las víctimas u ofendidos coadyuvaban con el fiscal de manera directa o a través de una persona de su confianza, sin que se garantizara una orientación jurídica adecuada y por cuanto hace a la prisión preventiva está era la regla y no la excepción.

Algunas de las características que resaltaban en contra del sistema inquisitivo eran la lentitud sobre el desarrollo del proceso y la confidencialidad hacia las partes involucradas, quienes se esperaban hasta el final para conocer si la sentencia era a favor o en contra. Se consideraba un sistema altamente susceptible de impunidad y corrupción, cabe mencionar que el sistema acusatorio no está exento de estas malas prácticas del proceso, pero existen algunas características como la oralidad y publicidad que tratan de evitar que se sigan ejecutando los malos hábitos entre los sujetos procesales. Tampoco existía división de facultades, pues quien acusaba y juzgaba recaía en el quehacer del juez, quien trabajaba a la par con el ministerio público, lo que significaba que el juez no era neutral, el proceso era meramente escrito, sin dar oportunidad a la oralidad ni a la publicidad, la confesión era tomada como prueba suficiente para dictar una sentencia condenatoria, generando un estado de indefensión al acusado. El sistema tradicional claramente representaba una violación al debido proceso, realmente era inquisitivo, pues se mezclaban funciones, como por ejemplo, antes de acudir a los tribunales el ministerio público era quien la hacía de juez, quedando a su criterio condenar o absolver, antes de acudir ante un órgano jurisdiccional para que realmente se buscara justicia.

Con la implementación de un sistema acusatorio y oral en México, se busca erradicar la corrupción, los abusos y arbitrariedades que estaban muy establecidas en el sistema anterior, ahora se busca salvaguardar los derechos humanos de las personas, particularmente a la protección de la libertad y la dignidad humana, consideradas como lo más sagrado para cualquier individuo. El sistema acusatorio no es privativo del Estado Mexicano, pues es utilizado en distintos países, atendiendo cada uno sus particularidades, sin embargo, sus similitudes que existe entre estos procesos es lo que lo convierte en un sistema netamente acusatorio, como por ejemplo el principio de acusatoriedad y su característica de oralidad.

1.2.- OBJETIVOS DE LA REFORMA

Con respecto a los objetivos debemos de entender que estos serán los fines a los que se desea llegar o la meta que se desea lograr, respecto al proceso penal acusatorio podemos encontrar sus objetivos en el artículo 2° del Código Nacional de Procedimientos Penales que a continuación transcribo:

Artículo 2o. Objeto del Código

Este Código tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.¹

¹ Código Nacional de Procedimientos Penales. Diario Oficial de la Federación, 05 de marzo de 2014.

De acuerdo con el anterior artículo, podemos decir que los objetivos principales del proceso penal mexicano se encuentran claramente establecidos en el citado precepto normativo, del cual nos establece las normas procesales para la persecución de los delitos, garantizando el acceso a la justicia y procurando el respeto en todo momento los derechos humanos de las partes. Sin embargo, los objetivos más trascendentales son los siguientes: El esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y la reparación del daño.

Con respecto al esclarecimiento de los hechos, se requiere un trabajo interdisciplinario de parte de las policías y del ministerio público, ya que de acuerdo al artículo 21 Constitucional, son ellos quienes están a cargo de la investigación desde el momento que tienen conocimiento de la noticia criminal, principalmente el policía debe contar con conocimientos técnicos-científicos básicos, para poder atender el instante cuando se encuentren frente a hechos con probable apariencia de delito, asimismo debe contar con un conocimiento sobre derechos humanos, particularmente de los derechos de toda persona detenida, evitando con ello que por la ineficacia de su actuar ponga en riesgo el debido proceso penal. Por otro lado, de acuerdo con el sistema acusatorio, el juez ahora puede intervenir en la investigación del fiscal, supervisando la legalidad de los actos de investigación. Es muy importante esta facultad del juzgador, porque desde el inicio es primordial que la investigación de campo, del lugar del hallazgo o de los hechos sea profesional, así como la integración de la carpeta de investigación se realice de manera correcta para que verdaderamente pueda atenderse a este objetivo.

Por otra parte el objetivo denominado “proteger al inocente”, atiende a la demanda de un proceso más garantista, el cual permite una igualdad de oportunidades tanto para las víctimas u ofendidos, así como para cualquier persona que se le impute un delito, además de que va relacionado con el principio de presunción de inocencia, pues en México con el anterior sistema penal se asumía que todo individuo era culpable hasta que no se demostrara lo contrario, al mismo tiempo de que era fácil fabricar culpables, ya sea por error, por venganza o por presumir eficiencia de parte de las autoridades encarcelando a personas inocentes cuyas vidas nunca vuelven a ser las mismas, como por ejemplo el caso de Jacinta, Teresa y Alberta, tres mujeres indígenas a quienes se les acusaron de secuestrar a seis policías judiciales, los hechos fueron en el tianguis de Santiago Mexquititlán, en el Estado de Querétaro el día 26 de marzo de 2006 cuando las detuvieron, para después ser condenadas a 21 años de prisión, quienes sin duda apelaron la sentencia para que tiempo después fueran absueltas por todos los cargos, siendo que la Procuraduría General de la Republica, no pudo acreditar fehacientemente su responsabilidad, además de que en la sentencia absolutoria se señaló que las pruebas ofrecidas por la Fiscalía eran falsas, pero mientras tres años de sus vidas ya se las habían cobrado, tiempo después el titular de la PGR en aquel entonces Raúl Cervantes, ofreció una disculpa pública, lo que significaba el reconociendo de inocencia para estas tres mujeres indígenas, lo cual no es suficiente pues los años de dolor y desesperación no son redituables para quienes ahora eran las víctimas.²

² Lamas, Martha. (2017). “*El Caso Jacinta, Teresa y Alberta: ¿Y los seis policías?*”. *Revista Proceso*. [En línea]: 27 de febrero de 2017 [Fecha de consulta: 01 de noviembre de 2018]. Disponible en: <https://www.proceso.com.mx/475942/caso-jacinta-teresa-alberta-los-seis-policias>

A contrario sensu, el objetivo siguiente “Que el culpable no quede impune” se refiere a que, una vez acreditada la responsabilidad del acusado por su participación en la comisión de un delito, debe imponérsele la pena adecuada como resultado a la afectación de un bien jurídico tutelado por el derecho penal. Desde un punto de vista conceptual, debemos entender que la impunidad significa el desprovisto de castigo o falta de castigo ante un delito, es decir, que después de que se le imponga la pena a la persona a quien previo juicio se acreditó su responsabilidad, esta debe cumplir de manera literal la pena impuesta, ya que si no se impone una pena adecuada y no la cumple de manera cómo se estableció podríamos decir que hubo impunidad e injusticia. Con ello se busca eliminar otra mala práctica del sistema anterior, donde personas con influencia política o con poder económico eran las que lograban una mayor impunidad.

Por último, se busca “la reparación del daño”. El Doctor Miguel Juan Palomar lo define como: el derecho al resarcimiento económico a quien ha sufrido un menoscabo en su patrimonio por acto ilícito o delito³. Mientras que la Real Académica Española define al concepto de “reparar” como el de precaver o remediar un daño⁴, asimismo conceptualiza al “daño” en Derecho es el delito que se comete cuando por cualquier medio se causan daños, destrucción o deterioro en cosa de otro o en cosa propia con perjuicio a tercero⁵.

³ Juan Palomar de Miguel. “Diccionario para Juristas”. México: Porrúa, 1981.

⁴ Concepto de Reparar (2019). *Diccionario de la Real Academia Española*. Recuperado de <https://dle.rae.es/?id=W0NbaIw>

⁵ Concepto de Daño (2019). *Diccionario de la Real Academia Española*. Recuperado de <https://dle.rae.es/?id=BrhkDYt>

1.3.- PRINCIPIOS RECTORES DEL SISTEMA ACUSATORIO

Hablamos de principios a las bases o componentes sobre las cuales habrá de basarse durante el inicio hasta el final del proceso penal, pues con esos principios nos permitirá un mejor desarrollo y comprensión del sistema acusatorio mexicano, estas bases se encuentran contempladas en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales a continuación se enuncian: publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

El principio de publicidad implica que todas las audiencias, es decir, todo acto procesal, debe ser público y cualquier persona puede acudir a observarlo. Existen excepciones marcadas de modo manifiesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales, principalmente cuando se ponga en riesgo la integridad de las personas, la seguridad pública o nacional, o el superior interés del menor. La publicidad de los actos implica la publicidad del debate, lo cual transparenta el proceso en general, y las decisiones que se tomen en lo particular, así como el contenido probatorio y argumentativo que las partes expongan. La ciudadanía podrá realizar un escrutinio en los juicios, entrar y observar, escuchar y comprender. Este principio alude a lo que debería ser la regla: **la justicia penal no es un asunto de abogados y policías, sino un tema social**. El fiscal es un representante social, de modo que si la sociedad desconoce cómo funciona su sistema de justicia no tendrá los elementos para demandar su correcta operación. Un aspecto significativo ligado a la publicidad es que el tribunal de juicio oral deberá explicar públicamente, al término del proceso, la sentencia en una audiencia especial. Esto es de vital importancia pues la sentencia deja de ser ese documento largo y complejo, cuyo lenguaje técnico y jurídico resulta incomprensible para muchas personas. La reforma no solo obliga a dar lectura a la sentencia, sino a explicarla en un lenguaje

claro y preguntar a las partes si se ha entendido. Se trata de un cambio sustancial que ayuda a erradicar la idea de que la sociedad no puede acceder al ámbito jurídico.

El principio de contradicción implica, a su vez, la esencia adversarial del sistema, por la cual las partes se enfrentan en condiciones de equidad y contraponen la información que se lleva como prueba a juicio.

Algunos de los aspectos más importantes son: a) las partes tienen los mismos derechos y obligaciones, excepto la carga de la prueba que le corresponde únicamente a quien acusa, por lo regular el ministerio público (que tampoco tendrá ya el monopolio de la acción penal, de modo que un particular puede acudir directamente al órgano jurisdiccional en los casos que la ley señala); b) para poder ejercer el derecho a controvertir, se debe conocer previamente la información, por lo tanto las partes deben compartir los medios de prueba que llevarán a juicio durante las etapas previas y no debe haber sorpresas en el mismo; y c) que hay límites para la controversia de las pruebas, principalmente de los testimonios, pues debemos proteger la integridad y dignidad de las personas en las audiencias, así como la calidad de la información que proporcionan, para lo cual existen las objeciones que ayudan a controlar el interrogatorio de las partes.

El principio de concentración establece, por otro lado, que el desahogo de las pruebas, los debates y la decisión judicial deben concentrarse en un solo acto procesal. Este principio, junto con el de continuidad que señala que el proceso debe desarrollarse en una audiencia sucesiva, continua y secuencial, sirve para evitar retrasos injustificados en el proceso.

Por último, el principio de inmediación resuelve uno de los más grandes problemas del sistema anterior: el órgano judicial representado por el juez debe estar presente en todas las audiencias para el desahogo y la valoración de las pruebas. Significa que elimina la figura de los secretarios de acuerdos quienes tomaban el lugar de los jueces; si el tribunal no está presente, simplemente no hay audiencia.

1.4.- LA PROGRESIVIDAD DEL DERECHO HUMANO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA A LA LUZ DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO

Uno de los retos más trascendentales de la reforma penal es en torno a la justicia para lograr su legitimación por medio de la credibilidad social en sus operadores. Realmente busca un cambio cultural, implicando una exigencia integral de aprendizaje teórico y práctico de los alcances sobre la presunción de inocencia como derecho rector de un sistema penal garantista.

La reforma penal además busca otorgar un nuevo rostro a las autoridades mexicanas encargadas de impartir y procurar justicia, la cual en base a los estándares de derechos humanos internacionalmente reconocidos.

Uno de los Derechos más depurado para esta reforma es el de Presunción de Inocencia, lo que significa que toda persona imputada debe gozar de la misma situación jurídica que un inocente, es decir, que debe ser tratado como tal hasta que una sentencia firme declare lo contrario.

Con este principio se busca garantizar que cualquier persona que se encuentre sujeta a un proceso penal, lo que deberá probarse de parte del Estado es su culpa y no la inocencia sobre la probable participación en un

hecho con apariencia de delito, tal como lo establece nuestra Constitución y distintos instrumentos internacionales, lo que significa que se busca verdaderamente atender a un debido proceso.

Lo anterior viene fundamentado como lo he referido en nuestra Constitución en el artículo 20 Constitucional, asimismo se encuentra establecido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 11, que establece “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se le presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias de defensa”. De igual manera en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en su artículo 8° dice “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”. En términos similares se encuentra establecido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la ONU.

Los tratados antes citados se encuentran debidamente ratificados por el Estado Mexicano, desde antes de la reforma Constitucional de Seguridad y Justicia del año 2008, sin embargo fue hasta esa reforma que se prescribió literalmente la presunción de inocencia en los instrumentos jurídicos nacionales, pues ahora como ya he hecho mención desde nuestra Carta Magna en su artículo 20, se encuentra en el apartado B como derecho de las personas imputadas, el de que se le presuma su inocencia mientras no se declara su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

Lo anterior, atendiendo a que en el pasado sistema inquisitorio se presumía la culpabilidad de las personas imputadas, donde el Estado únicamente ratificaba la misma en el juicio ante la autoridad judicial.

Sin reconocer el principio de presunción de inocencia, pues se utilizaba de forma indiscriminada la prisión preventiva, privando de la libertad a toda persona que cometiera cualquier delito, quedando en ese estatus hasta que el juez emitiera su fallo correspondiente.

En otras palabras, con el anterior sistema existía oportunidad para que cualquier persona fuera objeto de una detención de parte de cualquier cuerpo policial, que desde ese momento hasta que un juez analizará su probable participación y responsabilidad, debería estar privada de su libertad el tiempo necesario para ello, así pues se le vulneraba su derecho a la presunción de inocencia, porque el Estado Mexicano no estaba observando lo establecido en los instrumentos internacionales que había firmado y ratificado con mucho tiempo de anticipación, lo cual era una irresponsabilidad enorme del Estado, el no acelerar las reformas necesarias para la armonización de las leyes locales, comenzando con nuestra norma suprema, sino que fue hasta el año de 2008 que se dio esa transformación, estableciendo como *vacatio legis* un periodo de 8 años.

Ahora bien, de lo bueno se puede decir que con la está reforma se le dio más observancia y entendimiento al derecho de presunción de inocencia, aunque hay que destacar que las malas prácticas de los cuerpos policiales no hay cambiado en pro de los derechos de todo ciudadano, pues se siguen presentando situaciones de detenciones que afectan principalmente los derechos de libertad y de presunción de inocencia, los cuales se analizan a continuación.

CAPÍTULO II

GENERALIDADES DE LA INSTITUCIÓN DE LA DETENCIÓN EN MÉXICO

2.1.- CONCEPTO DOCTRINAL Y LEGAL DE DETENCIÓN

La detención puede ser definida como una medida cautelar que recae en contra de una persona objeto de persecución penal, que consiste en privarla fácticamente de su derecho a la libertad personal, por un período máximo de tiempo, a objeto de asegurar los fines del procedimiento penal.

Es decir, podemos entenderla como una cuestión de hecho más que como una cuestión exclusivamente jurídica, dado que ello se adecúa de mejor manera al correcto ejercicio de la libertad personal como derecho fundamental. Lo anterior, porque cualquier acto ejecutado por un tercero que impida el ejercicio de la libertad personal de otro implica privarlo del goce temporal de ese derecho. Lo hemos dicho es el caso de los cuerpos policiales, quienes están facultados para realizar esa conducta, que pone en riesgo los derechos de cualquier persona detenida.

En México, distintos juristas han definido a la Detención como se explicaba en el primer párrafo, pero en particular el especialista en derechos humanos, el Doctor Jesús Rodríguez y Rodríguez, definió a la detención como: medida privativa de la libertad, impuesta excepcionalmente al presunto responsable de un delito, antes del pronunciamiento de sentencia firme.⁶

⁶ Rodríguez y Rodríguez, Jesús. (1978). "*La Detención Preventiva y su Problemática*" [En línea]. México: Biblioteca jurídica virtual del instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM. [Fecha de consulta: 12 de septiembre de 2018]. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3186/5.pdf>

De los juristas contemporáneos el Doctor Elías Polanco Braga, conceptualiza a la institución de la Detención como: la medida cautelar de la privación de la libertad a una persona considerada como presunto responsable, con la finalidad de ponerla a disposición de una autoridad judicial, hasta que se resuelva su situación jurídica por medio de una resolución judicial.⁷ En este caso particular, coincido parcialmente con su definición, pues si bien es cierto, una vez detenida cualquier persona, su situación jurídica de continuar privado de la libertad depende en primer momento de un juez, pero a partir de la entrada en vigor del sistema acusatorio y oral en México, podemos encontrar en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 141, la facultad para el Ministerio Público para que pueda disponer de la persona detenida, si está debe permanecer privada de la libertad o ponerla en libertad, lo que deberá considerarlo dependiendo del tipo de delito que se le impute a la persona, que no sean de los denominados delitos graves, y si lo considera pertinente emitir el acuerdo de libertad en sede ministerial, dejando e reserva los derechos de la víctima, continuando con una investigación objetiva y eficaz, para que después si considera necesario judicializar la carpeta de investigación a sede judicial.

Por otra parte, el Doctor en Derecho Diego Falcone Salas, quien es un jurista y académico Chileno, define a la figura de la detención como: aquella privación de la libertad del imputado, que es denominada como tal y regulada dentro de las medidas cautelares personales, por el código procesal penal y que, normalmente, será objeto de control judicial.⁸ El Doctor Falcone Salas, indica que esta figura está constituida por el acto

⁷ Polanco Braga, Elías. *"Nuevo Diccionario del Sistema Procesal Penal Acusatorio Juicio Oral"*. México: Porrúa.2015.106 p.

⁸ Falcone Salas, Diego. *"Concepto y Sistematización de la Detención Ilegal en el Proceso Penal Chileno"*. Revista en Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. Volumen XXXVIII. (1er Semestre de 2012): pp. 433-495. Enero-febrero 2012.

mismo de privar de la libertad a una persona, es decir inmovilizarla, y que ese periodo comienza desde el momento en que es detenida y se extiende hasta la cesación de la misma.

También podemos encontrar una conceptualización general respecto a la figura de la detención en las normas jurídica, como por ejemplo en la reciente Ley Nacional del Registro de Detenciones, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2019, donde podemos encontrar una definición si bien no es exactamente sobre detención, define el concepto de persona detenida de la siguiente forma: la persona privada de la libertad por parte de una autoridad integrante de alguna de las instituciones de seguridad pública, por cualquiera de los siguientes supuestos; detención en flagrancia, orden de aprehensión, caso urgente, retención ministerial, prisión preventiva, encontrarse cumpliendo una pena o por arresto administrativo.

Esta definición considero está enfocada únicamente a una detención por autoridades encargadas de garantizar la seguridad pública, dejando a un lado la detención que puede hacer cualquier ciudadano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De igual manera en normas jurídicas internacionales podemos encontrar el término de persona detenida, en el conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención, adoptado por la Asamblea General de la ONU⁹, lo que conceptualiza de la siguiente manera:

⁹ Organización de las Naciones Unidas Derechos Humanos (1988). *Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión*. Disponible en <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/DetentionOrImprisonment.aspx>

Para los fines del conjunto de principios deberá entenderse:

- a) Por "arresto" se entiende el acto de aprehender a una persona con motivo de la supuesta comisión de un delito o por acto de autoridad;
- b) Por "persona detenida" se entiende toda persona privada de la libertad personal, salvo cuando ello haya resultado de una condena por razón de un delito;
- c) Por "persona presa" se entiende toda persona privada de la libertad personal como resultado de la condena por razón de un delito; d) Por "detención" se entiende la condición de las personas detenidas tal como se define supra;
- e) Por "prisión" se entiende la condición de las personas presas tal como se define supra;
- f) Por "un juez u otra autoridad" se entiende una autoridad judicial u otra autoridad establecida por ley cuya condición y mandato ofrezcan las mayores garantías posibles de competencia, imparcialidad e independencia.

2.2.- IMPORTANCIA Y NATURALEZA DE LA DETENCIÓN

Por lo que se refiere a la importancia y naturaleza de esta figura jurídica denominada "Detención" podríamos decir que su justificación estriba en dos ejes rectores como lo son:

- a) Para garantizar una investigación de carácter penal
- b) Cómo medida cautelar previo y durante la instancia judicial

La primera observando que existan los indicios necesarios donde probablemente se cometió un delito y que la persona detenida sea la probablemente responsable, la cual deberá sujetarse a la temporalidad que nos marca la norma, es decir en sede ministerial las 48 horas y en sede judicial no más de 72 horas, a reserva de que el detenido solicite ampliar su plazo constitucional. Así, esta primera justificación contribuye a la búsqueda de la administración e impartición de justicia penal. Lo anterior se fundamenta con uno de los principales objetivos del sistema penal acusatorio y oral, respecto a que “el culpable no quede impune”.

Por otro lado, la segunda justificación que considero, se refiere a que si bien en primer momento la detención es una garantía para que se pueda realizar una investigación sobre los hechos con apariencia de delito, antes de que se decida judicializar la investigación, se convierte esta detención con carácter de medida cautelar, pues tiene como objeto garantizar una investigación integral de manera inmediata sobre la persona detenida, así como asegurar los instrumentos, indicios, datos y medios de prueba, es decir realizar las diligencias como los interrogatorios, diligencias de reconocimiento, toma de muestras, y en su caso de huellas, que puedan recabarse en ese momento en que la persona se encuentra detenida. Lo anterior, atiende al objeto de las medidas cautelares como lo describe el Código Nacional de Procedimientos Penales, como lo son asegurar la presencia del imputado al procedimiento, garantizar la seguridad de las víctimas u ofendidos, testigos, o evitar la obstaculización del procedimiento, es decir evitar que se contaminen los datos de pruebas que deban recolectarse.

2.3.- LA DETENCIÓN COMO LÍMITE DE LA LIBERTAD PERSONAL

A pesar de la importancia y naturaleza como lo he explicado sobre la figura de la “Detención”, por otra parte, es importante resaltar que, en el Derecho se ha establecido como uno de los derechos fundamentales de toda persona, su libertad personal, otorgándole un valor supremo además de ser considerado por el derecho internacional como un derecho humano.

En la Constitución Federal, se protege la libertad personal, principalmente en los artículos 1º, 14 y 16, los cuales protegen a las personas en contra de actos privativos y de molestia cometidos de parte de las autoridades.

Además, considerando que de parte del derecho internacional ha vinculado directamente el derecho a la libertad personal con la dignidad humana. En el entendido de que la dignidad humana, es el derecho por encima de todos los demás.

En pocas palabras, podemos decir que la libertad de las personas es la regla general y no la excepción, que si bien cierto está contemplada la figura de la detención en nuestro ordenamiento jurídico mexicano atendiendo su naturaleza como ya se dilucido, existe también un derecho a no ser molestados ni privados de nuestra libertad, salvo en los casos previstos por la norma, atendiendo los parámetros legales que nos marca la misma, aunque cabe señalar que a veces esos parámetros no son suficientes para garantizar una legal detención.

2.4.- PRINCIPIOS RECTORES DE LA DETENCIÓN

Por principios debemos tener en claro que son las reglas orientadoras que deben seguirse para conseguir un cierto propósito, al momento de ejecutar una detención. Por lo tanto, deberán seguirse los siguientes principios en todo momento;

1) Principio de Excepcionalidad

En el entendido como se ha señalado, que la detención es la excepción al límite de la libertad personal, es decir que el disfrute de la libertad de toda persona es la regla general y cualquier tipo de limitación a la misma será entendida como la excepción. Así impone una obligación a todas las autoridades para que respeten la libertad personal, y atentar contra ella cuando verdaderamente sea indispensable su pérdida por motivos de cautela o de prevención. Como se ha dicho anteriormente solo deberá limitarse cuando sea estrictamente necesario para la averiguación de hechos con apariencia de delito, para asegurar la presencia del detenido pensando que podría ser presentado ante un órgano judicial, proteger a las víctimas o testigos y evitar que se puedan alterar los indicios por el propio detenido, además observando que tales objetivos no puedan ser alcanzados con otras medidas cautelares menos gravosas.

También, se fundamenta este principio en el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en punto 2, que a la letra dice:

“Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1.-.....

2.- Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.”¹⁰

2) Principio de legalidad

Este principio atiende a la regla que nos dice que las autoridades solo podrán hacer lo que les está permitido, pues en este caso todo tipo de detención debe ser cierta y previsible, es decir que debe estar contemplada en un supuesto legal y que sea adoptada mediante un procedimiento legalmente regulado, tal como lo establece los artículos 14, 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales buscan garantizar seguridad jurídica para las personas que se encuentren detenidas, pues por ningún motivo la afectación a la libertad deberá exceder un plazo razonable. Lo más importante es que se busca que las personas que se encuentren detenidas no sean sometidas a privaciones de libertad con duración incierta.

3) Principio de Proporcionalidad

La figura de la detención en cualquiera de sus modalidades restringe derechos fundamentales, particularmente como lo he referido al derecho a la libertad vinculada con la dignidad humana, es por ello

¹⁰ Convención americana sobre los derechos humanos. Convención americana sobre derechos humanos suscrita en la conferencia especializada interamericana sobre derechos humanos (B-32). San José Costa Rica, 7 al 22 de noviembre de 1969.

que su ejecución debe observar los parámetros legales que nos marcan las normas, por ejemplo, el de proporcionalidad.

De acuerdo con este principio se exige que deberá permanecer la persona detenida solo si existen indicios de su probable participación en el hecho con apariencia de delito, atendiendo a una estricta necesidad y una temporalidad limitada de su detención, lo que significa que su privación de la libertad solo deberá durar el tiempo indispensable para realizar las investigaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos que se le imputan. Teniendo cuidado las autoridades de que, si se extralimitan con los plazos que permite la constitución tener privada de la libertad a una persona, se rompería con la característica de provisionalidad de la figura de la detención e inclusive podrían incurrir en una privación ilegal de la misma.

4) Principio al Debido Proceso

Se refiere a que toda persona detenida debe contar con la protección y acceso a jueces y tribunales competentes, independientes e imparciales, establecidos con anterioridad por la ley, además podrá impugnar la legalidad de la detención y defenderse en juicio frente a la imputación que el ministerio público formule en su contra.

5) Principio al Control Judicial

Las autoridades judiciales deben garantizar en todo momento la vigilancia del cumplimiento de las obligaciones de derechos humanos por parte de las diversas autoridades involucradas en las detenciones, incluyendo la calificación sobre la legalidad de la detención misma, que es un presupuesto básico para se continúe en

un proceso penal o concluya al momento en que se decide, así como para prevenir o garantizar que se investiguen y en su caso, se castiguen los hechos que pudieran ser constitutivos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, desapariciones forzadas, homicidio o cualquier otro que pudiera ocurrir en el marco de la detención. El control judicial debe practicarse por jueces o tribunales competentes, objetivos, independientes e imparciales.¹¹

2.5.- FORMAS DE DETENCIONES DE ACUERDO CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

De acuerdo con la carta magna se establecen las siguientes formas de detenciones hacia las personas, figuras que tienen una esencia particular, las cuales a continuación se describen de acuerdo con la conceptualización de algunos expertos sobre el tema:

Detención en Flagrancia; su fundamento se encuentra en el párrafo quinto del artículo 16 Constitucional que a la letra dice;

“Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.”

Párrafo reformado DOF 26-03-2019¹²

¹¹ Instituto para la Seguridad y la Democracia A.C. (2016). *Protocolo de Control de Detenciones para la Protección de los Derechos Humanos en el Sistema Penal Acusatorio*. Recuperado de <http://insyde.org.mx/>

¹² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Diario Oficial de la Federación, 05 de febrero de 1917.

Detención en Caso Urgente; el que se actualiza cuando no existe flagrancia, pero el fiscal considera tener los elementos para establecer que una persona probablemente intervino en la comisión de un delito grave, y que si no actúa inmediatamente a la detención de esa persona, existe un riesgo para que esta se sustraiga de la acción de la justicia. Su fundamento constitucional se encuentra de igual forma en el artículo 16 de nuestra carta magna, párrafo sexto, que a la letra dice:

“Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.”¹³

Detención por Orden de Aprehensión: Se trata de una medida para garantizar la presencia del imputado ante el juez de control, la cual deberá solicitarla el Fiscal, cuando se estima la existencia de un hecho delictuoso y la probabilidad de que su destinatario es la persona que posiblemente intervino en su realización. Esta forma de detención tiene su fundamento en los párrafos tercero y cuarto de la Constitución Federal, que a la letra dice:

¹³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Diario Oficial de la Federación, 05 de febrero de 1917.

“No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

Párrafo reformado DOF 01-06-2009. Fe de erratas DOF 25-06-2009

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.”¹⁴

Arraigo; es una medida cautelar decretada por un órgano judicial a petición del ministerio público, por motivo de una indagatoria en la delincuencia organizada, para asegurar a una persona en determinado lugar, cuando exista temor de que se ausente, esto se encuentra fundamentado en el mismo artículo 16 de nuestra constitución que a su letra dice:

“La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.”¹⁵

¹⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Diario Oficial de la Federación, 05 de febrero de 1917.

¹⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Diario Oficial de la Federación, 05 de febrero de 1917.

Lo anterior, en conjunto podemos identificar las formas que contempla nuestra norma suprema del Estado, que es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas ellas en el artículo 16, el cual describe cada una de las formas en que podrá ser privado de su libertad cualquier persona y atendiendo los requisitos que exige en cada supuesto.

2.6.- MARCO CONSTITUCIONAL E INTERNACIONAL SOBRE LA DETENCIÓN

Este apartado se muestran las bases legales que sustentan el objeto de estudio de la presente investigación, en primer momento lo que establece nuestro ordenamiento jurídico nacional:

Marco Normativo Interno

- I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- II. Código Nacional de Procedimientos Penales
- III. Ley General de Víctimas
- IV. Ley de la Guarda Nacional
- V. Ley Nacional del Registro de Detenciones
- VI. Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza
- VII. Protocolo Nacional de Primer Respondiente, del Consejo de Seguridad Pública
- VIII. Protocolo Homologado para la Investigación del Delito de Tortura, de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia
- IX. Protocolo Homologado para la búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada

- X. Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en asuntos que involucren hechos constitutivos de tortura y malos tratos, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Marco Normativo Internacional

- I. Declaración Universal de los Derechos Humanos
- II. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
- III. Convención Americana sobre Derechos Humanos
- IV. Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes
- V. Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura
- VI. Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas
- VII. Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas
- VIII. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional

2.7.- DIFERENCIAS ENTRE ARRESTO Y LA DETENCIÓN

No debemos confundir estas dos figuras jurídicas, pues es muy común que desde las autoridades que en primer momento tienen contacto con la persona detenida, confunden este concepto.

La figura del arresto debe ser considerada como la medida que puede decretar una autoridad administrativa como sanción por infracciones a los reglamentos de policía y buen gobierno, limitado a un máximo de treinta y seis horas por mandato del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otro lado, recordemos que la detención de acuerdo con la Constitución podrá ser ejecutada en primer momento por cualquier persona, en caso de que se esté en supuesto de flagrancia, es decir que se esté cometiendo en ese momento un delito, pero principalmente esta figura de la detención la ejecutan las autoridades encargadas de procurar justicia.

En resumen, el arresto tiene un plazo máximo de treinta y seis horas, en cambio la detención no puede exceder del tiempo indispensable para poner a la persona detenida en poder de la autoridad es decir al Ministerio Público, donde tendrá la facultad de tener detenida a una persona durante cuarenta y ocho horas, quien inmediatamente deberá poner a disposición de la autoridad judicial para que en sede de esta se disponga de otro plazo de 72 horas para resolver su situación jurídica.

CAPÍTULO III

DETENCIONES ARBITRARIAS BAJO LA PROTECCIÓN DEL SISTEMA ACUSATORIO Y ORAL

3.1.- DETENCIONES ARBITRARIAS

Primero, para recapitular debemos entender como detención: la acción o efecto de detenerse, es decir, privación de libertad. Como se ha dicho en nuestro ordenamiento jurídico nacional, se contemplan distintas formas en que se puede detener a una persona, teniendo cada uno de los lineamientos especiales a seguir durante la ejecución de cada una.

Por otra parte, es preciso señalar que se cometen detenciones arbitrarias, las cuales debemos entender como las detenciones que se realizan sin estar estipulada en una ley, cuando se hacen por discriminación en contra de la persona detenida, cuando no se cumplen los requisitos legales para ejecutar la misma, entro otros supuestos. Por ejemplo, la Organización de las Naciones Unidas define como detenciones arbitrarias a las que se ejecutan cuando es contraria a la ley nacional o a los instrumentos internacionales de derechos humanos, además de que no se respetan los principios de justicia, corrección y previsibilidad, así como las garantías procesales.¹⁶

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 16 se encuentra la regla general sobre la forma que deben llevarse a cabo los actos de molestia, entendido como tal una detención, donde se establece las modalidades a las que debe sujetarse al afectar la esfera jurídica de las personas, más no encontramos una definición conceptual o

¹⁶ Organización de las Naciones Unidas.(2008). *El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria*. Recuperado de <http://acnudh.org/wp-content/uploads/2014/08/ES-Factsheet-WGAD-formato.pdf>

jurídica acerca de los actos de molestia, es clara la prohibición que exige la misma redacción para restringir esos derechos, marcando claramente que “Nadie puede ser molestado”, refiriéndose a personas físicas o jurídicas quienes son los sujetos obligados, asimismo nos señala los elementos de validez como lo son que sea por mandamiento escrito; dando oportunidad a que a través de cualquier medio puede hacerse constatar el mandamiento, siempre y cuando genere fidelidad y certeza de su contenido, atendiendo en todo momento lo que prescribe la norma constitucional citada, también, que ese mandamiento sea por autoridad competente; este requisito exige observar literalmente el principio de legalidad, lo que corresponde a la autoridad realizar únicamente lo que le está permitido, porque en el supuesto de sobrepasar sus facultades recaería en un actuar arbitrario; otros requisitos que sea fundado y motivado, sobre el primero considerándolo como la exigencia para todas las autoridades a precisarnos cuáles son los preceptos legales que invoca para justificar la causa de su proceder, y por el segundo debemos entender como la obligación de señalarnos las circunstancias o razones para la conducta de la autoridad, en conjunto se refiere a la obligación de justificar la limitación de los derechos del gobernado. De igual modo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señala que todo acto de molestia realizado por las autoridades debe al menos atender los principios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad, lo que fundamenta en el artículo 30 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Además, hay que señalar que se tiene un registro alto ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, sobre quejas por detenciones arbitrarias, el cual se encuentra establecido en el informe de Actividades de la CNDH del año 2018, que señala que desde hace varios años, nuestro país atraviesa una coyuntura crítica en materia de derechos humanos que,

entre otros aspectos, se ha manifestado con el uso excesivo de la fuerza, actos de tortura, ataques a la libertad de expresión, detenciones arbitrarias y ejecuciones extrajudiciales, mientras que la confianza de la ciudadanía en las instituciones se ha visto mermada debido principalmente a la impunidad, la corrupción, la indiferencia y la ineficacia de las autoridades. Estos aspectos, además de afectar la credibilidad de las instituciones ante las personas, muestran su efecto de percepción en la debilidad del Estado de Derecho y la falta de un acceso real a la justicia. Se genera un sentimiento de inconformidad y descontento social, contra las autoridades e instituciones. Esta situación provoca dudas sobre la pertinencia de nuestro sistema democrático y la necesidad misma de proteger los derechos fundamentales, lo cual es un gran desafío a la capacidad y la vigencia de las instituciones.¹⁷

Poco antes, el periódico El Universal, señaló que de acuerdo a los expedientes del 01 de enero de 2017 al 29 de agosto de 2018, en la CNDH se registraron 618 quejas por detenciones arbitrarias, 496 por tratos crueles y 118 por casos de tortura, reportándose el mayor número de casos en los Estados de Veracruz, Tamaulipas, Ciudad de México y Estado de México, concentrándose un 25% del total del número de quejas registradas, mientras que en los municipios de Reynosa y Nuevo Laredo son los municipios del país en los que más veces ocurrió ese hecho violatorio. Además, las autoridades más señaladas como presuntas responsables de detenciones arbitrarias fueron la Policía Federal y la Secretaría de la Marina, en ese periodo.¹⁸

¹⁷ Comisión Nacional de Derechos Humanos. (2018). *Informe de Actividades de la CNDH 2018*. Recuperado de http://informe.cndh.org.mx/uploads/principal/2018/IA_2018.pdf

¹⁸ Roldan, Mariluz. "CNDH registra 618 quejas por detención arbitraria, 496 de tratos crueles y 118 de tortura". El Universal; México (16/09/2018). Disponible en <https://www.eluniversal.com.mx/nacion/sociedad/cndh-registra-618-quejas-por-detencion-arbitraria-496-de-tratos-cruels-y-118-de>

La idea central es que en México se da participación a las fuerzas armadas en tarea de seguridad y siempre está latente el de ejecutar detenciones, que se pueden convertir en arbitrarias.

En suma, debido a que en los instrumentos jurídicos no encontramos como tal una definición de detención arbitraria, se debe considerar esta como la medida de privación de la libertad que, por una u otra razón, son contrarias a las disposiciones nacionales e internacionales, de estas últimas establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos o en los instrumentos internacionales debidamente ratificados por los Estados. Debido a que se estima que no es arbitraria la privación de libertad cuando emana de una decisión definitiva adoptada por un órgano judicial nacional que se ajuste a a) la legislación nacional y b) las normas internacionales pertinentes enumeradas en la Declaración Universal de Derechos Humanos o en los instrumentos internacionales pertinentes adoptados por los Estados de que se trate. A fin de poder llevar a cabo sus tareas de seguridad pública.

Así que podríamos hablar de que una privación de libertad es arbitraria cuando está comprendido en una de las tres categorías siguientes:

I.- Cuando imposible invocar base legal alguna que justifique la privación de la libertad;

II.- Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de derechos o libertades proclamados en los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, además, respecto de los Estados Partes, en los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;

III.- Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la

Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados afectados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario.

En su caso cuando se comete una detención arbitraria ocurren violaciones a los derechos humanos.

3.2.- CRÍTICA AL CRITERIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN SOBRE LA SOSPECHA RAZONABLE, CONTRARIA A PRINCIPIOS INTERNACIONALES PARA REALIZAR DETENCIONES

Como lo hemos señalado, en la Constitución Federal en los artículos 14 y 16 principalmente se establecen los parámetros que se debe seguir al momento de ejecutar un acto de molestia sobre cualquier persona, ahora en el entendido de que un acto de molestia nos referimos a una detención, está deberá observar lo que dispone los artículos antes citados, además lo que establece el artículo 9, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que de manera textual dice:

“Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”¹⁹

De la misma forma el artículo 9.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece de manera literal lo siguiente:

“Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, nadie podrá ser sometido a prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas en por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en esta.”²⁰

Derivado de lo anterior, hay que hacer notar que los policías cometen distintos tipos de detenciones, quienes están obligados a estudiar y conocer

¹⁹ Declaración Universal de Derechos Humanos. Asamblea General en su Resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1984.

²⁰ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966

los parámetros que debe observar al momento de detener a cualquier ciudadano, de acuerdo a lo que se establezca en los protocolos de actuación, como ya se mencionó, en nuestra constitución encontramos establecidos distintas formas para restringir de manera provisional o preventiva los derechos de las personas para proteger determinados bienes jurídicos, como lo son; una orden de aprehensión, la flagrancia, caso urgente y el controvertido arraigo. De los cuales en legislaciones secundarias podemos encontrar bajo qué circunstancias se podrá ejecutar en contra de los gobernados, pero sucede que se ha vuelto común las detenciones arbitrarias entendiendo esta como; la afectación al ciudadano de manera temporal o provisional sin que exista causa o circunstancia expresamente tipificada en el derecho aplicable, momento en que se transforma el contexto y se cometen violación de derechos humanos como a la presunción de inocencia, la seguridad jurídica, seguridad personal, integridad psicológica, legalidad, donde en la mayoría de los casos terminan en casos de tortura, desaparición forzada, extorciones, maltratos y ejecución extra judicial en el peor del asunto.

Además, es conveniente subrayar que en la reforma penal del 2008, que transformó los artículos 16, 17,18, 19, 20, 21, 22, fracciones XXI y XXIII del artículo 73, la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del artículo 123 de la Constitución Federal, y con la promulgación del Código Nacional de Procedimientos Penales, amplió facultades a los cuerpos policiacos para llevar a cabo diferentes de actos de molestia, más aun con lo interpretado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesiones de los días 12 y 13 de marzo de 2018 al resolverse las acciones de inconstitucionalidad promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que se impugnó la constitucionalidad de la permisión a la policías de inspeccionar personas y vehículos en la investigación de delitos, facultades que se encuentran establecidas en los artículos 251, 266 y 268 del Código

Nacional de Procedimientos Penales, ya que probablemente se exceptúa el control constitucional que nos marca el primer párrafo del artículo 16, siendo suficiente una sospecha razonable para realizar acto de molestia a los ciudadanos, observando los diferentes niveles de contacto con la persona, a través de los controles preventivos que establece la Corte, lo que transgrede el derecho a la privacidad, libre tránsito, propiedad privada y reiteradamente la presunción de inocencia, contraviniendo lo establecido en instrumentos internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte de acuerdo al artículo 133 de nuestra carta magna, tratados que prohíben la detención arbitrarias de las personas.

Lo preocupante es que con el criterio de sospecha razonable que fija la Corte, se opina que no encuentra sustento constitucional, lo que puede dar oportunidad a las policías para que cometan abusos, ya que permite que por una simple percepción o apreciación subjetiva puedan detener o inspeccionar a las personas injustificadamente, lo que trae como consecuencia afectaciones a los derechos humanos de los gobernados.

3.3.- ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 266 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

La redacción del artículo citado, se prestó para ser muy cuestionado por instituciones y grandes juristas expertos en la defensa de los derechos humanos, particularmente por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, pues inmediatamente después de la publicación del CNPP expresó su preocupación por la redacción de varios artículos que lo componen, pero puso más énfasis en éste, del cual señaló que su redacción es un artículo inconstitucional, pues en sus argumentos señalaban que con este artículos se podría molestar a las personas y en sus posesiones sin orden judicial, y principalmente violaba los derechos de libertad personal, de tránsito y de no injerencias arbitrarias.

De hecho, la Comisión Nacional de Derechos Humanos presento ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación una acción de inconstitucionalidad con número 10/2014²¹, para solicitar se declararan inconstitucionales, por las razones antes vertidas. Sin embargo, no fue así, ya que en los argumentos esgrimidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideraban que las inspecciones y los registros hacia las personas constituyen controles preventivos provisionales que se encuentran autorizados no sólo en la prevención y persecución de delitos, sino también en su investigación y por lo tanto votaron con ocho votos a favor de reconocer su validez.

En efecto considero que derivado de la acción de inconstitucionalidad presentada por la CNDH, era muy importante su resolución pues debía decidir si los registros forzosos que marca el artículo 266 del CNPP, en la investigación de los delitos sin contar como lo marca el artículo 16

²¹ Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (2014). *Acción de Inconstitucionalidad 10/2014*. Recuperado de https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Acciones/Acc_Inc_2014_10.pdf

constitucional sin una orden emitida por autoridad competente que funde y motive su proceder. Sin embargo con su decisión de declararlo válido, se afirma que ahora son un control preventivo provisional, es decir justifica su actuar, o sea el de privar de la libertad a cualquier persona, pero además dijo la Corte que para que sea válida esa detención debe existir una sospecha razonable de que en ese momento los sujetos estén cometiendo un delito, por ejemplo cuando sospechen que el individuo lleva adheridos a su cuerpo instrumentos, objetos, o productos relacionados con el hecho considerado como delito que se investiga.

Como resultado de esa demanda se resolvió a través de sentencia lo siguiente en sus puntos resolutivos:

PRIMERO. Son procedentes y parcialmente fundadas las acciones de inconstitucionalidad 10/2014 y 11/2014, promovidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, respectivamente.

SEGUNDO. Se desestima en la acción de inconstitucionalidad 10/2014, respecto del artículo 434, párrafo último, en la porción normativa "pero jamás para las ofrecidas por los imputados o sus defensas, aun cuando sean aceptadas o acordadas favorablemente por las autoridades judiciales", del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de marzo de dos mil catorce, en los términos precisados en el apartado VI, subapartado 9, de esta sentencia.

TERCERO. Se reconoce la validez de los artículos 132, fracción VII, 147, párrafo tercero, 148, 153, párrafo primero, 155, fracción XIII, 251, fracciones III y V, 266, 268 y 434, párrafo último, con la salvedad precisada en el punto

resolutivo segundo del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de marzo de dos mil catorce, conforme a las consideraciones plasmadas en el apartado VI, subapartados 1, 2, 6, 7 y 9 de esta sentencia.

CUARTO. Se declara la invalidez de los artículos 242, 249, en la porción normativa "decretará o", 303, párrafo primero, y 355, párrafo último, del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de marzo de dos mil catorce; las cuales surtirán sus efectos a partir de la publicación de esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación; en términos del apartado VI, subapartados 3, 4, 5 y 8, y conforme a los efectos precisados en el diverso apartado VII de este fallo.

QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Respecto al artículo 266 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos apartándose de las consideraciones, Pardo Rebolledo separándose de las consideraciones del efecto corruptor propuestas en el proyecto, Medina Mora I. con matices y separándose de las consideraciones del efecto corruptor propuestas en el proyecto, Laynez Potisek, Pérez Dayán en contra de las consideraciones y con precisiones sobre sus efectos respecto a los operadores jurídicos y Presidente Aguilar Morales separándose de las consideraciones del efecto corruptor propuestas en el proyecto, respecto del apartado VI, relativo al estudio, en su subapartado 1, denominado "INSPECCIÓN DE PERSONAS Y DE VEHÍCULOS", consistente en reconocer la validez del artículo 266, en la porción normativa "Se realizará un registro forzoso sólo si la persona no

está dispuesta a cooperar o se resiste", del Código Nacional de Procedimientos Penales. Los señores Ministros Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea y Piña Hernández votaron en contra. El señor ministro Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto particular. Los señores ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Luna Ramos reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

Respecto al artículo 268 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se aprobó por mayoría de siete votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos apartándose de las consideraciones, Pardo Rebolledo separándose de las consideraciones del efecto corruptor propuestas en el proyecto, Medina Mora I. con matices y separándose de las consideraciones del efecto corruptor propuestas en el proyecto, Laynez Potisek, Pérez Dayán en contra de las consideraciones y con precisiones sobre sus efectos respecto a los operadores jurídicos y Presidente Aguilar Morales separándose de las consideraciones del efecto corruptor propuestas en el proyecto, respecto del apartado VI, relativo al estudio, en su subapartado 1, denominado "INSPECCIÓN DE PERSONAS Y DE VEHÍCULOS", consistente en reconocer la validez del artículo 268, en la porción normativa "o cuando existan indicios de que oculta entre sus ropas o que lleva adheridos a su cuerpo instrumentos, objetos o productos relacionados con el hecho considerado como delito que se investiga", del Código Nacional de Procedimientos Penales. Los señores ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea y Piña Hernández votaron en contra. Los señores ministros Cossío Díaz y Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos particulares. Los señores ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Luna Ramos reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.²²

²² Sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014, de fecha 25 de junio de 2018.

En resumen ahora desde mi parecer marcan otro supuesto para poder detener a cualquier persona, el primero como lo es constitucionalmente el de flagrancia, pero con este criterio de sospecha razonable, significa que cualquier persona que supuestamente oculte algún instrumento, objeto o producto relacionado con algún delito, es suficiente para cometerlo a registro y en su caso ejecutar una detención, lo que resulta inconstitucional, porque deja a criterio de cada persona o en su caso al policía para que realice esa actividad privativa de libertad, lo que deja abierto a que exista más abusos de los que ya se tienen registrados, es decir que por una corazonada o un presentimiento del policía pueda detener a alguien e inspeccionarlo sin observar los requisitos que establece la constitución en un acto de molestia e inclusive me atrevo a decir que podría dar más facilidades a los cuerpos de policías, para que siembren los propios instrumentos u objetos para culpar a quien se le dé la gana, por lo anterior considero que fue un gravísimo error de la SCJN, que deja vulnerable a todos nosotros los ciudadanos.

3.4.- ESTUDIO COMPARADO DEL CONTROL DE IDENTIDAD DE ACUERDO CON EL DERECHO PROCESAL CHILENO

Parece adecuado realizar un análisis de la figura de la detención que permite nuestro ordenamiento mexicano en los artículos que anteriormente hemos estudiado, comparándolo con una figura muy similar o tal vez igual que se encuentra establecida en el artículo 85 del Código Procesal Chileno, el cual se transcribe de manera literal a su redacción para su estudio:

“Artículo 85. Control de identidad. Los funcionarios policiales señalados en el artículo 83 podrán, además, sin orden previa de los fiscales, solicitar la identificación de cualquier persona en casos fundados, tales como la existencia de un indicio de que ella hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta, de que se dispusiere a cometerlo, o de que pudiere suministrar informaciones útiles para la indagación de un crimen, simple delito o falta. La identificación se realizará en el lugar en que la persona se encontrare, por medio de documentos de identificación expedidos por la autoridad pública, como cédula de identidad, licencia de conducir o pasaporte. El funcionario policial deberá otorgar a la persona facilidades para encontrar y exhibir esos documentos.

Durante este procedimiento, la policía podrá proceder al registro de las vestimentas, equipaje o vehículo de la persona cuya identidad se controla.

En caso de negativa de una persona a acreditar su identidad, o si habiendo recibido las facilidades del caso no le fuere posible hacerlo, la policía la conducirá a la unidad policial más cercana para fines de identificación. En dicha Unidad se le darán facilidades para procurar una identificación satisfactoria por otros medios distintos de los ya mencionados, dejándola en libertad en caso de obtenerse dicho resultado. Si no resultare posible acreditar su identidad, se le tomarán huellas digitales, las que sólo podrán ser usadas para fines de identificación y, cumplido dicho propósito, serán destruidas.

Los procedimientos dirigidos a obtener la identificación de una persona en los casos a que se refiere el presente artículo deberán realizarse de la forma más expedita posible, y el abuso en su ejercicio podrá ser constitutivo del delito previsto y sancionado en el artículo 225 del código Penal. En caso alguno estos procedimientos podrán extenderse en su conjunto a un plazo superior a las seis horas, transcurridas las cuales la persona que ha estado sujeta a ellos deberá ser puesta en libertad. “²³

²³ Código Procesal Chileno. Publicado en el Ministerio de Justicia, el 12 de noviembre de 2000.

Para su comparación con lo establecido en el artículo 266 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de nuestro sistema jurídico mexicano me permito de igual forma transcribirlo de manera literal:

“Artículo 266. Actos de molestia. Todo acto de molestia deberá llevarse a cabo con respeto a la dignidad de la persona en cuestión. Antes de que el procedimiento se lleve a cabo, la autoridad deberá informarle sobre los derechos que le asisten y solicitar su cooperación. Se realizará un registro forzoso sólo si la persona no está dispuesta a cooperar o se resiste. Si la persona sujeta al procedimiento no habla español, la autoridad deberá tomar medidas razonables para brindar a la persona información sobre sus derechos y para solicitar su cooperación.”²⁴

Respecto a lo anterior, parto de la hipótesis de que en ambos artículos que integran el proceso penal, primero del país Chileno y el segundo de nuestro Estado Mexicano, son de naturaleza similar o igual, facultando a las autoridades policiales para que puedan detener a cualquier persona sin que exista previamente algún mandato de autoridad competente, lo que resulta violatorio a disposiciones del derecho internacional, acerca de que no podrán detenerse arbitrariamente a las personas, debido a que se estaría afectando su derecho a la libertad y a su dignidad humana, permitiendo que quede a criterio de los cuerpos policiales ejecutar una detención.

Dicho de otra manera, el registro forzoso contemplado en cada uno de los artículos comparados, vulneran los derechos de todas las personas para transitar libremente, en donde las Cortes Supremas de cada país la validan con un argumento muy pobre, señalando que es justificable para la prevención y persecución de los delitos.

²⁴ Código Nacional de Procedimientos Penales. Diario Oficial de la Federación, 05 de marzo de 2014.

El profesor Hugo Fruhling, quien es Director de Asuntos Públicos de la Universidad de Chile, señala que esta medida de un registro forzoso o control de identidad como lo denominan en su país también se utilizan en otros países, suscitando la crítica de las minorías étnicas. En Nueva York, los controles registrados por la Policía, que llegaron a 600.000 por año, bajaron a 10.000 anuales en años recientes, sin que ello haya significado un aumento del delito en la ciudad. Herramientas como el control de identidad nuestro existen en diversos países, pero en su uso extensivo tiene efectos colaterales negativos. Es decir, no sabemos si los controles siguen un plan determinado, o si simplemente se establecen cuotas por patrulla, en qué puntos o trozos de calle se realizan, si se aplican desproporcionadamente a ciertos sectores sociales o no, y cuántos de los detenidos son en definitiva condenados y por qué.²⁵

En definitiva, esta figura que está como una norma positivada vigente en cada uno de los sistemas jurídicos citados, transgreden derechos fundamentales de las personas, además no señala cuales son los límites o controles que debe tener una actuación, de manera que deja a libre albedrío de los cuerpos policiales su actuar. Lo que origina una afectación a la esfera jurídica de los ciudadanos. Por lo que parece inconstitucional esa facultad permitida a las policías, sin que medie una orden como lo exige el artículo 16 Constitucional.

Por último, a continuación se agrega un cuadro de estudio sobre ambas figuras análogas:

²⁵ Fruhling, Hugo. “*Control de Identidad: Convicciones falsas y desconocimiento*”. Universidad de Chile. [en línea] (2019, 19 de marzo). [fecha de consulta 3 de septiembre de 2019] Disponible en <http://www.uchile.cl/noticias/152064/control-de-identidad-convicciones-falsas-y-desconocimiento>

	Control preventivo de identidad	Registro forzoso de la persona y su vehículo
¿Qué significa?	<p>Facultad que tienen los policías para que sin ninguna justificación o razón afecten el libre tránsito y la libertad de cualquier persona, sin orden de alguna autoridad competente, para solicitar su identificación con el objeto de detectar personas que tengan órdenes de detención pendientes.</p> <p>Exigiendo a toda persona portar alguna identificación oficial.</p>	<p>Facultad que tiene las policías para que por simple intuición o a criterio del mismo puede realizar un registro corporal en contra de la voluntad de las personas y de su vehículo, sin que previamente exista alguna orden de autoridad competente fundado y motivado.</p>
Precepto Constitucional que contraviene	Artículo 19 N°7 b)	Artículo 16
Fundamento de la legislación penal	Artículo 85 Código Procesal Penal	Artículo 266 del código nacional de

		procedimientos penales
Derechos Humanos que transgrede	Derecho a la Libertad, Seguridad Personal, Acceso a la Justicia,	Derecho a la Libertad, Seguridad Personal, Acceso a la Justicia,
Ordenamientos Internacionales que contraviene	<ul style="list-style-type: none"> • Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: articulo 9 • Convención Americana de los Derechos Humanos: articulo 7 	Lo mismo
Principios internacionales que contraviene	Racionalidad, proporcionalidad y legalidad	Lo mismo
¿Puede ser considerado un acto de molestia?	Si, entendiendo como una limitación temporal del derecho del ciudadano.	Igual

¿Puede ser considerado como una detención arbitraria?	Si, entendiendo la detención como un acto de inmovilización hacia el gobernador.	Igual

3.5.- FACTORES QUE INFLUYEN PARA COMETER DETENCIONES ARBITRARIAS

Es claro que con el artículo que analizamos previamente, en México cualquier persona puede ser arbitrariamente detenido, pero además se ha documentado que existen algunos factores que motivan a los cuerpos policiales para ejecutar una detención arbitraria, como por ejemplo amnistía internacional señala que de acuerdo a una investigación que realizo encontró que el mayor número de las detenciones arbitrarias en nuestro país mexicano son utilizadas por las autoridades de forma ilegal, principalmente contra aquellas personas que son más susceptibles a enfrentar situaciones de discriminación, con una preocupante afectación a hombres y jóvenes que viven en pobreza u otras situaciones.

De acuerdo con su informe de investigación, las autoridades suelen hacer detenciones de personas sólo por parecer sospechosos a la policía cuando además de ser hombres jóvenes pertenecen (o son percibidos como pertenecientes) a otros grupos que históricamente han sufrido discriminación, como indígenas, migrantes o quienes viven en pobreza.²⁶

²⁶ Rebolledo Alonso, Ruy. "Detenciones arbitrarias en México están enmarcadas por Discriminación". El Economista (15 de julio de 2017). [Fecha de consulta: 20 de enero de 2019] Disponible en <https://www.economista.com.mx/politica/Detenciones-arbitrarias-en-Mexico-están-enmarcadas-por-discriminacion-20170715-0008.html>

Según amnistía internacional señala como los principales motivos de detenciones arbitrarias los siguientes:

- Detención para investigar a alguien, sin causa alguna.
- Para fingir justicia eficiente.
- Por las acciones o motivos políticos.
- Porque recibieron dinero.
- Para extorsionar a las personas detenidas.

Además, se inclinan esas detenciones por el simple hecho de ser alguna persona joven, pobre o que pertenece a algún grupo indígena, así como por su orientación sexual.

3.6.- CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LAS DETENCIONES ARBITRARIAS

Sin duda alguna queda al manifiesto que las detenciones arbitrarias impactan directamente al disfrute y goce de los derechos humanos, al momento de que se ejecuta una detención hacia las personas, más aún cuando derivado de las detenciones se le cometen otras violaciones a su integridad física como tortura, tratos crueles, degradantes o inhumanos, e inclusive ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas.

Así que cuando se cometen detenciones arbitrarias se violan derechos humanos, además del debido proceso, pues mantienen incomunicados a los imputados y aplican fuerza excesiva en las detenciones, además de que se tiene documentado que se priva de la libertad a las personas en contextos que no son estrictamente necesarios y existe dilación en las puestas a disposición de hasta tres, siete y once horas. Es decir, se transgrede el derecho a garantizar que toda persona detenida sea llevada sin demora ante la autoridad ministerial, además se vulnera el derecho a una defensa adecuada, y a ser juzgado dentro de un plazo razonable, así como ponerlo en libertad sin perjuicio de que continúe el proceso. Todo lo anterior va en contra del derecho a la libertad personal, a la seguridad, la integridad personal, al debido proceso, la propiedad privada en su caso y la en algunos casos en contra del derecho a la vida.

Por ejemplo, un caso de detenciones arbitrarias que se encuentra documentado fue cuando expertos de la ONU manifestaron su preocupación por la detención de más de 180 personas del colectivo LGBT, en Egipto e Indonesia, debido a que en su detención sufrieron maltrato de parte de los agentes estatales, documentando en su investigación que en el mes de septiembre de 2018, más de 80 personas fueron detenidas por el

solo hecho de tener una orientación sexual, quienes en su detenciones sufrieron intimidación y humillaciones, detenciones que se hicieron bajo el cargo de alterar el orden público. La ONU señalo “Que detener personas por su orientación sexual o identidad de género es arbitrario y contrario al derecho internacional”

3.7.- OBLIGACIÓN DE REPARAR EL DAÑO CUANDO SE COMETE UNA DETENCIÓN ARBITRARIA

Un punto importante es que toda persona víctima de una detención arbitraria deberá tener derecho a una reparación del daño.

La reparación del daño debe entenderse como un derecho humano de la víctima, en este caso de la persona que ha sido detenida de manera arbitraria, así entonces debe ser garantía de una retribución a los derechos de la víctima cuando son vulnerados.

El concepto de reparación del daño se establece como: el derecho del resarcimiento económico a quien ha sufrido un menoscabo en su patrimonio por acto ilícito o delito.²⁷ Conceptualización que da el Jurista Juan Palomar, limitándose en aquel momento en una cuestión puramente económica, pero ahora podemos darnos cuenta que va más allá y la reparación del daño deberá ser integral, tal como lo establece la Doctor Elías Polanco, al momento de que define a la reparación del daño como: el derecho que tiene la víctima o el ofendido a que le sean resarcidos los daños y perjuicios causados en sus bienes jurídicos tutelados, como consecuencia cometido por el responsable.²⁸

²⁷ Juan Palomar de Miguel. *Op. Cit.*, 1981.

²⁸ Polanco Braga, Elías. *Op. Cit.*, .pp 287.

En nuestro ordenamiento jurídico nacional podemos encontrar el fundamento de este derecho en el artículo 20 Constitucional apartado C, también en el artículo 7 de la Ley General de Víctimas.

3.8.- LA POLICÍA EL MAYOR PUNTO DÉBIL DEL SISTEMA ACUSATORIO Y RESPONSABLE DE LAS DETENCIONES ARBITRARIAS

En México de acuerdo a la encuesta Nacional de Ocupación y Empleo, realizada por INEGI (Instituto Nacional De Estadística y Geografía) en el primer trimestre del año de 2017 se registró que en nuestro país existe aproximadamente 331 mil policías y agentes de tránsito, de la cual predominaba el sexo masculino, pues 82 de cada 100 agentes son hombres, es decir que existen 231 policías y agentes de tránsito por cada 100mil habitantes en la República Mexicana, quienes laboran 65.4 horas a la semana y ganan 31.3 pesos por hora trabajada.

Lo anterior, es importante tomarlo en cuenta ya que, de acuerdo al artículo 21 constitucional le corresponde a la trilogía investigadora la investigación y persecución de delitos, es decir al ministerio público, policías y peritos. Siendo los policías que en ejercicio de sus facultades realizan detenciones a los ciudadanos, debiendo hacerla en los supuestos legales y atendiendo los parámetros que establecen las normas, atendiendo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en nuestra norma suprema.

En toda noticia o hecho criminal el operador del sistema de justicia penal que acude primero es el policía a quien con la reforma penal del 2008 se le confirieron atribuciones más amplias para su desempeño, a quien ahora se le conoce como Policía Primer Respondiente, quien conoce primero de la comisión de un hecho probablemente constitutivo de delito, actúa de

manera individual y con personas de apoyo para realizar las siguientes funciones:

- La recepción y corroboración de una denuncia.
- La recepción de las aportaciones de indicios, evidencias, objetos instrumentos o productos de un hecho probablemente delictivo.
- La atención al llamado de las autoridades coadyuvantes, para coordinar las acciones.
- La detención en flagrancia.
- La localización y/o descubrimiento de indicios, evidencias, objetos, instrumentos o productos del hecho probablemente delictivo.²⁹

De acuerdo al Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente, encontramos su facultad de cometer detenciones cuando crea que se encuentra frente a la comisión de un delito, pero es muy discutible la capacidad de esos agentes policiales, de acuerdo a las entrevistas realizadas por amnistía internacional, ellos manifestaron que no tienen idea que es una lectura de derechos, qué es un derecho humano o ni siquiera conocen la Constitución Federal, señalo amnistía que las y los agentes de policía presentan serias fallas en su conocimiento del sistema de justicia, los estándares sobre el uso de la fuerza, los procesos de detención y los elementos que tienen que estar presentes para que haya flagrancia. Como resumió una agente del Ministerio Público: “los policías están mal preparados y detienen mal”. Esta falta de conocimiento y habilidades para desempeñar funciones esenciales en un caso (como ser el primer contacto con las víctimas, proteger la escena de un crimen, resguardar evidencia,

²⁹ Consejo Nacional de Seguridad Pública. (2017). Primer Respondiente Protocolo Nacional de Actuación. Recuperado de https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/334174/PROTOCOLO_NACIONAL_DE_ACTUACION_PRIMER_RESPONDIENTE.pdf

etc.) tiene efectos directos en los casos, pues hay errores que no pueden ser subsanados con posterioridad (por ejemplo, por pérdida o contaminación de evidencia) y favorecen la impunidad.

Por otra parte, los horarios de trabajo de los operadores de justicia suelen ser tan extensos que afectan su desempeño. Aunque en general quienes enfrentan horarios más extensos son quienes laboran en corporaciones policiales (por ejemplo, trabajando 24 horas y descansando las siguientes 24, y trabajando varias horas extra fuera sus horarios normales), la problemática es general y afecta también a juezas, jueces y fiscales. Un operador judicial indicó que en ocasiones los jueces están demasiado cansados después de más de 12 horas de audiencias y pueden prestar poca atención al caso que tienen que resolver.

Los operadores de justicia enfrentan además una gran sobrecarga de trabajo y el personal destinado a cada área suele ser insuficiente para satisfacer todas las demandas de la función que desempeñan. Esto implica retrasos no sólo en la resolución de asuntos sino en las valoraciones médicas, la recepción de personas arrestadas o de objetos asegurados. También es insuficiente el personal dedicado a otras áreas importantes de la procuración e impartición de justicia, como peritos o intérpretes. Estas carencias tienen impactos directos en los derechos de las personas que pueden esperar años antes de que se investigue o resuelva su caso. Señalaron en su entrevista que nunca cuentan con suficiente combustible, teléfonos, material para embalar, reactivos para pruebas de laboratorio, recursos para viáticos, entre otras carencias.

Una operadora de justicia que trabaja en una fiscalía contó a Amnistía Internacional que es difícil que lleguen detenidos que están en zonas alejadas que tiene bajo su supervisión, porque la policía no quiere llevar a las personas a la Agencia del Ministerio Público, entonces ellos mismos tienen que pagar el combustible. Estas carencias afectan la forma en que la policía desempeña su función, la calidad del servicio que brindan a la comunidad y vulneran el derecho de las personas de acceder a la justicia.

Además, a policías de muchas corporaciones les falta equipo de protección, armamento y otros dispositivos adecuados para desempeñar su labor. En algunas corporaciones los policías no cuentan con los instrumentos necesarios para hacer frente a las distintas situaciones que se pueden presentar en su trabajo; por ejemplo, un operador de justicia explicó que los policías en su comunidad sólo tienen como herramienta de trabajo un arma de fuego y que, por tanto, enfrentan dificultades para hacer un uso proporcional de la fuerza.

En un caso así, la policía no podría hacer uso de un arma letal para cualquier situación en que legalmente deba usar la fuerza, quedando indebidamente limitada en su función.

Por último, también respondieron que tienen pésimas condiciones de trabajo, que no tenían tiempo ni de ver a sus familias, además de que los salarios de la mayoría de la policía son muy bajos y disímiles entre distintas corporaciones, sobre todo en relación con la policía federal, pero también pueden ser diferentes entre diversos tipos de policías dentro de una misma corporación. Los salarios pueden ir desde el salario mínimo, 2413 pesos

(aproximadamente 120 dólares) mensuales hasta 24 000 (aproximadamente 1200 dólares) mensuales en las corporaciones con mejores salarios.³⁰

Ahora bien, en el artículo 105 del Código Nacional de Procedimientos Penales, reconoce como sujetos del procedimiento penal a la víctima, el asesor jurídico, el imputado, el defensor, el ministerio público, el órgano jurisdiccional, la autoridad de supervisión de medidas cautelares y también al policía, a quien le impone la obligación de únicamente realizar detenciones en los casos que únicamente le autoriza la Constitución, haciéndole saber a la persona detenida sus derechos que le asisten.

Es el policía quien ha demostrado estar menos capacitado que los demás sujetos del procedimiento penal, pues de acuerdo a los datos citados anteriormente, existe un alto número de quejas en contra de las policías cuando ejecutan una detención, ante instituciones de protectoras de los derechos humanos, pero no solo es eso, sino que durante el procedimiento penal al momento de que se encuentra un asunto judicializado, es decir que se ha solicitado de parte del fiscal acudir ante el juez de control para que se califique de legal o ilegal la detención, es ahí donde estriba el actuar de los cuerpos policiales, pues si no conocen nada sobre el proceso penal y no conocen los derechos de toda persona detenida, podría calificarse la detención como ilegal, lo cual traería como resultado que la presunta persona responsable quede en inmediata libertad, y aunque no signifique que el sujeto esta absuelto de la investigación que hay en su contra, lo que si sucede es que pone en riesgo los derechos de las victimas u ofendidos, ocasionando que probablemente se sustraiga de la acción de la justicia.

³⁰ FALSAS SOSPECHAS. Amnistía Internacional [En línea] 2017 [fecha de consulta: 6 de enero de 2019] Disponible en <https://www.amnesty.org/download/Documents/AMR4153402017SPANISH.PDF>

3.9.- LOS CUERPOS POLICIALES EN MÉXICO.

En la república mexicana existen distintos modelos de policías, que están con el objeto de combatir el crimen, al menos eso se establece como una de sus primordiales obligaciones, pero también de facto se han formado algunos grupos de ciudadanos con el mismo objeto, pero su creación y su actuar se encuentran fuera de la norma.

Como primer modelo podemos señalar a la policía federal quienes dependen del Gobierno Federal, particularmente de la Secretaría de Gobernación, la que para su funcionamiento se divide en fuerzas federales, de seguridad regional, de investigación, científica, antidrogas, de inteligencia y de gendarmería.³¹

Como segundo modelo señalamos a las policías estatales, es decir que cada estado de la república mexicana cuenta con su propia fuerza de seguridad policial, hoy están pasando por una crisis la mayoría de las policías estatales, sino es que todas, ya que no están dando resultados y se les vincula como parte de algunos grupos de la delincuencia organizada que operan en cada una de sus entidades.

Por otra parte, se encuentra las policías municipales, quienes dependen de los municipios o ayuntamientos, su objetivo es prevenir la comisión de los delitos y las faltas administrativas, además tienen la obligación de trabajar de manera coordinada con las fuerzas armadas federales.

³¹ Ley de la Policía Federal. Diario Oficial de la Federación, 01 de junio de 2009.

Las policías ministeriales, son las encargadas de auxiliar de manera directa y profesional a los agentes del ministerio público, sea federal o estatal, en la investigación de hechos presuntamente relacionados con algún delito, atendiendo su obligación constitucional marcada en el artículo 21.

Por último, la recién creada Guardia Nacional, que funge como policía nacional de carácter civil, que busca garantizar la seguridad pública a cargo de la federación, coadyuvando en las tareas de seguridad pública con las entidades federativas y municipios.³²

Cabe señalar que las corporaciones de policía en México no han resuelto el problema de la inseguridad que perciben los ciudadanos y de cómo mejorar su eficacia en contra de los criminales.

Los resultados indican que la especialización de las funciones de los cuerpos policiacos, la falta de agentes, la infiltración del crimen, la ausencia de lealtad y la negligencia, son variables estadísticamente significativas en su eficacia, por lo que se propone un índice considerando aspectos como el número de homicidios, autos asegurados robados, la percepción ciudadana de inseguridad y la calificación ciudadana de la actuación de la policía, lo que podría ser útil para mejorar la eficacia de la policía.

Por ejemplo, en la encuesta que realizó INEGI, en 2018 sobre la percepción de la inseguridad en la entidad federativa, entre marzo y abril de 2018, señaló como resultado que del total de personas encuestadas el 79.4% de la población se siente insegura en su entidad federativa, e incluso particularmente en nuestro estado de Guerrero, de todas las personas encuestadas en nuestra entidad el 84.2 % se siente insegura, lo que

³² Ley de la Guardia Nacional. Diario Oficial de la Federación, 27 de mayo de 2019.

demuestra la desconfianza de los ciudadanos hacia las autoridades que se encargan de garantizar la paz pública.³³

3.10.- INSTITUCIONES QUE PROMUEVEN, PROTEGEN Y DEFIENDEN LOS DERECHOS HUMANOS.

En nuestro país mexicano existen diversas instituciones defensoras de los derechos humanos, más aún desde que México ha ratificados distintos instrumentos legales internacionales comprometiéndose a promover, vigilar y garantizar el buen ejercicio de los derechos humanos.

A continuación, se señalan las siguientes instituciones defensoras de los derechos humanos;

A) Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Fundada en 1992 originalmente como la Dirección General de Derechos Humanos, es la principal entidad gubernamental de México encargada de velar por los derechos humanos, especialmente por las violaciones por parte de funcionarios públicos o del Estado.

B) Organización de las Naciones Unidas

Tiene presencia desde 1947 en México, país que es miembro fundador. La Organización de las Naciones Unidas tiene 20 agencias especializadas y más de 800 funcionarios en el país, con la intención de promover la inclusión y equidad para todos los ciudadanos.

³³ Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2018). *Percepción sobre seguridad pública*. Disponible en <https://www.inegi.org.mx/temas/percepcion/>

C) Comisión Interamericana de Derechos Humanos

LA CIDH es un órgano autónomo parte de la Organización de Estados Americanos encargado de la promoción y protección de los derechos humanos en el continente Americano, con sede en Washington, realiza su trabajo con base en un sistema individual de peticiones.

Institución que monitorea la situación de los derechos humanos en los estados miembros y brinda atención a temas que son prioridad para el continente.

D) Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos

La ACNUDH de la ONU dirige los esfuerzos de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos en todos los estados miembros incluyendo a México.

El Alto Comisionado para los Derechos Humanos es el principal funcionario de derechos humanos de las Naciones Unidas.

E) Human Rights Watch

Es una ONG sin fines de lucro, fundada en 1978 y enfocada en los derechos humanos. Guía su trabajo por los derechos humanos internacionales, la ley humanitaria y el respeto de la dignidad de cada ser humano.

Presenta cada año más de 100 informes sobre derechos humanos en 90 países, y se reúne periódicamente con los gobiernos de los países miembros, con la ONU y con la Unión Europea.

3.11.- REGISTRO DE QUEJAS EN CONTRA DE DETENCIONES ARBITRARIAS

La percepción de inseguridad en nuestro país es alta, además de que la desconfianza hacia las autoridades también lo es, de acuerdo a los datos oficiales, independientemente de que quienes son los encargados de protegernos contra actos delictivos son los agentes policiacos, son ellos quienes cometen delitos en contra de nosotros los ciudadanos, entonces nos queda protegernos de los delincuentes y en algunos casos de los policías, lo anterior de acuerdo al registro que han realizado algunas instituciones protectoras de derechos humanos, quienes han documentado lo siguiente;

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, en su informe de actividades del año pasado 2018, señaló que se documentó que, a través de la queja, la cual tiene como propósito reunir evidencias que permitan determinar si se cometió o no una violación a los derechos humanos, identificar a la autoridad o persona servidora pública responsable, así como precisar la normatividad transgredida.

De acuerdo con lo anterior informo que se presentaron un mayor número de quejas contra funcionarios de orden federal, después del Estatal y por último contra autoridades municipales, que dentro de las 10 autoridades que fueron señaladas con mayor frecuencia aparece los cuerpos policiales, además que de los 10 hechos presuntamente violatorios de derechos humanos fue en contra de detenciones arbitrarias.³⁴

³⁴ Comisión Nacional de Derechos Humanos. (2018). *Informe de Actividades de la CNDH*. Disponible en

También, se detalló en su informe que de los hechos violatorios derivados de queja se emitieron recomendaciones, después de una investigación de parte de la Comisión, estimaron que si había violaciones de derechos fundamentales en contra de las personas que fueron detenidas arbitrariamente.

En nuestro Estado de Guerrero, la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en su informe de actividades anuales del 2017, se documentaron en su concentrado global de quejas recibidas por hechos violatorios de derechos humanos, como el derecho a la seguridad jurídica, a la legalidad, al trato digno, al menos 31 quejas por detenciones arbitrarias, de las cuales se enviaron recomendaciones a las autoridades responsables, en este caso la fiscalía general del Estado, de las cuales me permito citar e ejemplos de recomendaciones que emitió la CEDH por detenciones arbitrarias por las policías;

RECOMENDACIÓN NÚM. 026/2017

DIRIGIDA AL FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

SE EMITIERON TRES PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERA. *A usted C. Fiscal General del Estado, se le recomienda respetuosamente, se sirva instruir a quien corresponda, inicie y determine el procedimiento de responsabilidades administrativas que en derecho corresponda, en contra de SPR1, SPR2 y SPR4, en su calidad de coordinador de grupo y agentes de la Policía Ministerial del Estado de Guerrero, por haber incurrido en vulneración a los derechos a la seguridad jurídica (detención arbitraria) a la legalidad (actos y omisiones contrarios a la legalidad y actos y omisiones contrarios a la inviolabilidad del domicilio e integridad personal (lesiones), en perjuicio de Q1, Q2 y M1. Debiendo informar a esta Comisión del inicio hasta la resolución que se dicte en el procedimiento citado.*

SEGUNDA. *De igual manera se le recomienda respetuosamente se sirva ordenar a quien corresponda, se realicen los trámites pertinentes a efecto de que proceda a la reparación integral del daño causado, a Q1, Q2 y M1, en términos de la Ley*

General de Víctimas. Debiendo enviar a este Organismo Estatal la constancia con la que se acredite el cumplimiento a lo antes recomendado.

TERCERA. *De igual forma, se le recomienda se sirva girar sus apreciables instrucciones a quien corresponda, con la finalidad de que se instrumenten actividades de capacitación continua para el personal de la Fiscalía General del Estado, principalmente en materia de derechos humanos para contribuir al fomento de la cultura a la legalidad y respeto a las garantías constitucionales entre el citado personal; asimismo, para evitar que se repitan los hechos como en el caso que nos ocupa. Debiendo informar a esta Comisión de las acciones realizadas para cumplir con lo recomendado.*

RECOMENDACIÓN NÚM. 037/2017**DIRIGIDA AL FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO.****SE EMITIERON TRES PUNTOS RESOLUTIVOS:**

PRIMERA. A usted C. Fiscal General del Estado, se le recomienda instruir a quien corresponda proceda a la reparación integral del daño ocasionado a Q, en términos de la Ley General de Víctimas, como consecuencia de la violación a los derechos humanos a la integridad y seguridad personal, legalidad y a la propiedad (obligar a una persona a dar algo, provocando un daño patrimonial), tal y como se precisó en las consideraciones jurídicas planteadas en esta resolución. Debiendo informar a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Se le recomienda atentamente a usted fiscal general del Estado, instruya a quien corresponda a efecto de que se inicie y determine el procedimiento que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero a SPR1, SPR2 y SPR3, coordinador de zona de la Policía Ministerial del Estado, Sector Garita y elementos bajo el mando de este, el primero por haber vulnerado el derecho humano a la propiedad (obligar a una persona a dar algo, provocando un daño patrimonial) de Q y los últimos por haber transgredido el derecho humano a la integridad y seguridad personal y a la legalidad del quejoso. Debiendo informar a este Organismo del cumplimiento de este punto resolutivo.

TERCERA. Finalmente, se le recomienda respetuosamente como medida de no repetición, prevista en el artículo 74, fracción VIII, de la Ley General de Víctimas, gire sus instrucciones a quien corresponda para que se diseñen e impartan cursos integrales de capacitación y formación a los elementos de la Policía Ministerial del Estado, sobre derechos humanos, con la finalidad de evitar hechos como los que dieron origen a la presente resolución y envíe a este Organismo las constancias que acrediten su cumplimiento.³⁵

³⁵ Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero. (2017). *Informe Anual de la CEDH*. Disponible en <http://www.cdheg.org/>

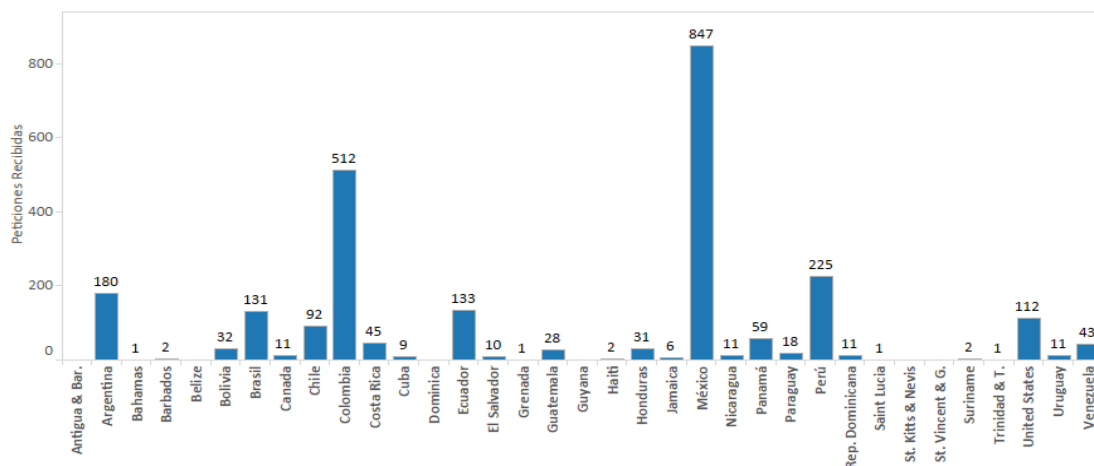
En el ámbito internacional también existe un número alto de quejas presentadas ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), contra autoridades que en ejercicio de sus funciones han llevado a cabo actos de molestia contra ciudadanos, generando en la mayoría violación a sus derechos fundamentales e incluso de acuerdo a las cifras de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el año de 2016 se tiene registrado un número mayor a 800 peticiones para dar trámite al expediente por violación de derechos humanos, siendo el estado mexicano quien mayor numero tiene registrado ese año, comparándolo con más de veinte países en el mundo. A continuación, mostramos el cuadro comparativo:

Selección Estadística a Visualizar
Peticiones recibidas

Selección el año:
2016



2016: Peticiones recibidas



FUENTE: Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Estadísticas. Datos corroborados al 31 de diciembre de 2016. Página www.oas.org.

Podemos darnos cuenta de que la cifra va en aumento y que debe capacitarse a las autoridades investigadoras de los delitos, evitando con estos fenómenos que se están manifestando en razón de cómo se opera o mal interpretan los actos de molestia en nuestra vigente normatividad jurídica, permitiéndoles actuar a través de la violencia física y psicológica

Al Estado Mexicano se le ha señalado de no prevenir la comisión de faltas administrativas y delitos, prueba de ello es que durante los últimos años se han presentado un elevado número de quejas ante órganos estatales e internacionales defensores de derechos humanos; por malos tratos, desapariciones forzadas y transgresión de los derechos humanos, derivado de las actuaciones de las policías estatales, federales y del mismo ejército mexicano, en la investigación, búsqueda y persecución de personas que probablemente cometieron un delito, de acuerdo a estadísticas realizadas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos en México del año 2015 y por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos del año 2016, entre otras más.

Si bien, estas actuaciones no solo son privativas del estado mexicano, por ejemplo, en el año de 1992, Human Rigts Watch, quien es una organización no gubernamental dedicada a la investigación, defensa y promoción de los Derechos Humanos, denunció ante el presidente de los Estados Unidos de América de aquella época, quien entonces era George Bush, distintas violaciones de derechos humanos registrados por las policías hacia sus gobernados de los países de Colombia, Perú y México, para que tocará el tema con los representantes de cada país en la cumbre que se habría de celebrar en aquel año en San Antonio, Texas. Lo que se encontraba señalado en esa denuncia que presentó la Organización, se refería a conductas como asesinatos en contra de políticos, periodistas,

académicos, así como prostitutas, drogadictos, y un número muy alto de desapariciones de personas, todas realizadas por distintas corporaciones de policías³⁶.

En el año de 2013, la defensoría del pueblo establecida en Bolivia, quien es encargado de defender los derechos de los gobernados, registro un total de 14 mil 408 denuncias en contra de sus policías, por señalamiento directo de violaciones de derechos humanos.³⁷

En el año de 2015 los Estados Unidos de América a través del Departamento de Estado, emitió un comunicado señalando que en México se cometen un alto número de violaciones a los derechos humanos al momento de ejercer actos de molestia, donde se encuentran involucrados la policía y el ejército mexicano, de acuerdo al análisis y estudio de datos con lo que cuentan, y en el primer inciso del informe del Departamento de Estado, se lo dedican exclusivamente a los asesinatos arbitrarios e ilegales, que sucedieron en los casos de Tlatlaya del Estado de México³⁸ y de Ayotzinapa, Guerrero³⁹.

³⁶Redacción El Tiempo (29 de febrero de 1992). Fuerzas de seguridad violan derechos humanos. *El Tiempo*. Recuperado de <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-47490>

³⁷ Redacción Diario la Sociedad de Bolivia. (11 de diciembre de 2013). Niveles desmedidos que vulneran los derechos humanos. *Diario la Sociedad*. Recuperado de www.eldiario.net/noticias

³⁸ Mayra Zepeda (22 de octubre de 2014). ¿Qué ocurrió en Tlatlaya a minuto, según la Comisión Nacional de Derechos Humanos. *Animal político*. Recuperado de <https://www.animalpolitico.com/2014/10/la-matanza-del-ejercito-en-tlatlaya-segun-la-cndh/>

³⁹ Patricia Dávila. (08 de junio de 2016). Caso Ayotzinapa reveló infiltración de organizaciones criminales en policías municipales: PGR. *Revista Proceso*. Recuperado de <https://www.proceso.com.mx/443484/caso-ayotzinapa-revelo-infiltracion-organizaciones-criminales-en-policias-municipales-pgr>

3.12.- CASOS DOCUMENTADOS DE DETENCIONES ARBITRARIAS

Casos más recientes de violación a derechos fundamentales documentados se registró en el año de 2017 en la Ciudad de México, donde policías federales realizaron una **detención arbitraria** en contra de dos hermanos, por lo que la madre de las víctimas presentó una queja ante la CNDH por los agravios sufridos de la policía, señalando que uno de los jóvenes sufrió lesiones y pusieron en riesgo su integridad física, y la otra agraviada de sexo femenino sufrió agresión física y sexual, una vez acreditado lo anterior, la CNDH emitió una recomendación directa a la Procuraduría General de la República y a su Órgano Interno de Control, sugiriéndole capacitar en materia de derechos humanos a los servidores públicos de esa institución que intervinieron en los hechos, además, solicito reparar el daño a los agraviados y brindar inmediatamente atención psicológica para ambos. Dentro de esa recomendación encargó que en todos los operativos en que intervenga la policía federal se utilicen cámaras fotográficas, de videograbación y grabación de audio, y almacenar dicha información para verificar la actuación de los servidores públicos al momento de realizar actos de molestia hacia las personas.⁴⁰

Sin dejar de mencionar como un antecedente histórico sobre detenciones arbitrarias, los efectos de la sentencia dictada el 23 de noviembre de 2009 por la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el caso de desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco

⁴⁰ Fuente especificada no válida.

de parte del ejército mexicano⁴¹, donde se condenó al Estado Mexicano a una reparación del daño integral a los familiares de la víctima, destacando los efectos para el sistema jurídico mexicano que fueron trascendentales, tales como la reforma constitucional en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011, siendo un parteaguas histórico de una transformación de nuestro régimen jurídico mexicano, a consecuencia de violaciones a los derechos humanos hacia las personas.

Como queda claro nuestro Estado de Guerrero no se queda atrás, si hablamos de actos de molestia cometidos por las policías y que han generado graves violaciones a derechos humanos, tal como se encuentra registrado en la recomendación 04/2017 emitida por la CNDH para la secretaria de la Defensa Nacional, Comisión Nacional de Seguridad, sobre el caso de la **detención arbitraria**, y tortura de la víctima, en Ajuchitlán del Progreso, Guerrero.⁴²

De la misma manera, sucedió en el Puerto de Acapulco de Juárez, Guerrero, el día 15 de diciembre del año 2013, cuando policías turísticos detuvieron a una persona presuntamente cometer un delito, trasladándolo a su base, para golpearlo repetidamente por indicaciones de su superior, momento que grabaron en video para que después apareciera en las redes sociales denominado youtube⁴³, momento en que autoridades de la Fiscalía General se percataron e iniciaron una investigación en contra de los uniformados que aparecían en la grabación golpeando en repetidas ocasiones a la persona detenida, para que después atrajera el asunto la CNDH, quien retomó la investigación y finalmente el día 29 de noviembre de

⁴¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos (2009). Sentencia Caso Rosendo Radilla vs Estados Unidos Mexicanos. *Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_209_esp.pdf

⁴² **Fuente especificada no válida.**

⁴³NTN24 (03 de abril de 2014). *Maltrato policial: captan en video a tres agentes de Acapulco agrediendo a un hombre*. Archivo de video recuperado de https://www.youtube.com/watch?v=0_Y-zJE9NKo

2017, emitiera su recomendación sobre el presente asunto, resolviendo que de acuerdo a los hechos y evidencias, se permite acreditar la desaparición forzada del detenido, así como violaciones de sus derechos humanos a la libertad, seguridad jurídica, y seguridad e integridad, atribuibles al personal pertenecientes a seguridad pública del municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero.

Casos como los señalados anteriormente se encuentran asentados y materializados en las recomendaciones emitidas por la CNDH, dónde cada vez aumenta el registro de inconformidades de los ciudadanos en contra de la actividad policial.

CAPITULO IV

PARÁMETROS LEGALES A SEGUIR DURANTE LA DETENCIÓN DE PERSONAS

4.1.- ¿QUÉ SON Y QUIENES CREAN LOS PARÁMETROS LEGALES?

De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, la palabra parámetro debemos entenderlo como: el dato o factor que se toma como necesario para analizar o valor una situación.⁴⁴

De la misma manera dilucidar que debemos entender por legal, lo que significa que debe ser acorde a como se encuentra en una norma jurídica y no menos importante entender que la persona debe considerarse a todo ser humano, de acuerdo con la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

En suma, los parámetros legales son los lineamientos establecidos en la norma jurídica que debe observar los cuerpos policiales al momento de realizar una detención hacia las personas.

Debemos recordar que una norma jurídica adquiere esa calidad cuando pasa por un proceso de creación de ley, es decir que pase a través de un proceso legislativo, como lo es presentar una iniciativa, se someta a discusión, votar su aprobación, su sanción y al último su publicación, de esa manera se crean los parámetros legales que se encuentran en cada una de las leyes de la materia.

⁴⁴ Real Academia Española. (2019). Diccionario de la Real Academia Española. Recuperado de <https://dle.rae.es/?id=Rrl8oAZ>

4.2.- ¿QUIÉN PUEDE REALIZAR UNA DETENCIÓN?

Una detención de acuerdo con el artículo 16 Constitucional se establecen dos hipótesis de quienes pueden realizar una detención, en primer momento faculta a cualquier persona para que la ejecute, en el supuesto de que se esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y está con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. De la cual deberá existir un registro inmediato de la detención. En el segundo supuesto faculta a las autoridades encargadas de la investigación y persecución de los delitos, como lo son los cuerpos policiales, bajo el supuesto de la flagrancia, caso urgente y cuando deba ejecutar una orden de aprehensión, siendo la obligación en común de poner a disposición del juez, sin dilación y bajo su más estricta responsabilidad.

En otras palabras, cuando la detención sea ejecutada por un funcionario público, esta debe cumplir siempre con los parámetros legales establecidos en la ley, pues son los presupuestos de procedencia para una detención legal.

4.3.- TIPOS DE DETENCIÓN Y SU ANÁLISIS DE LOS PARÁMETROS A SEGUIR DURANTE LA DETENCIÓN

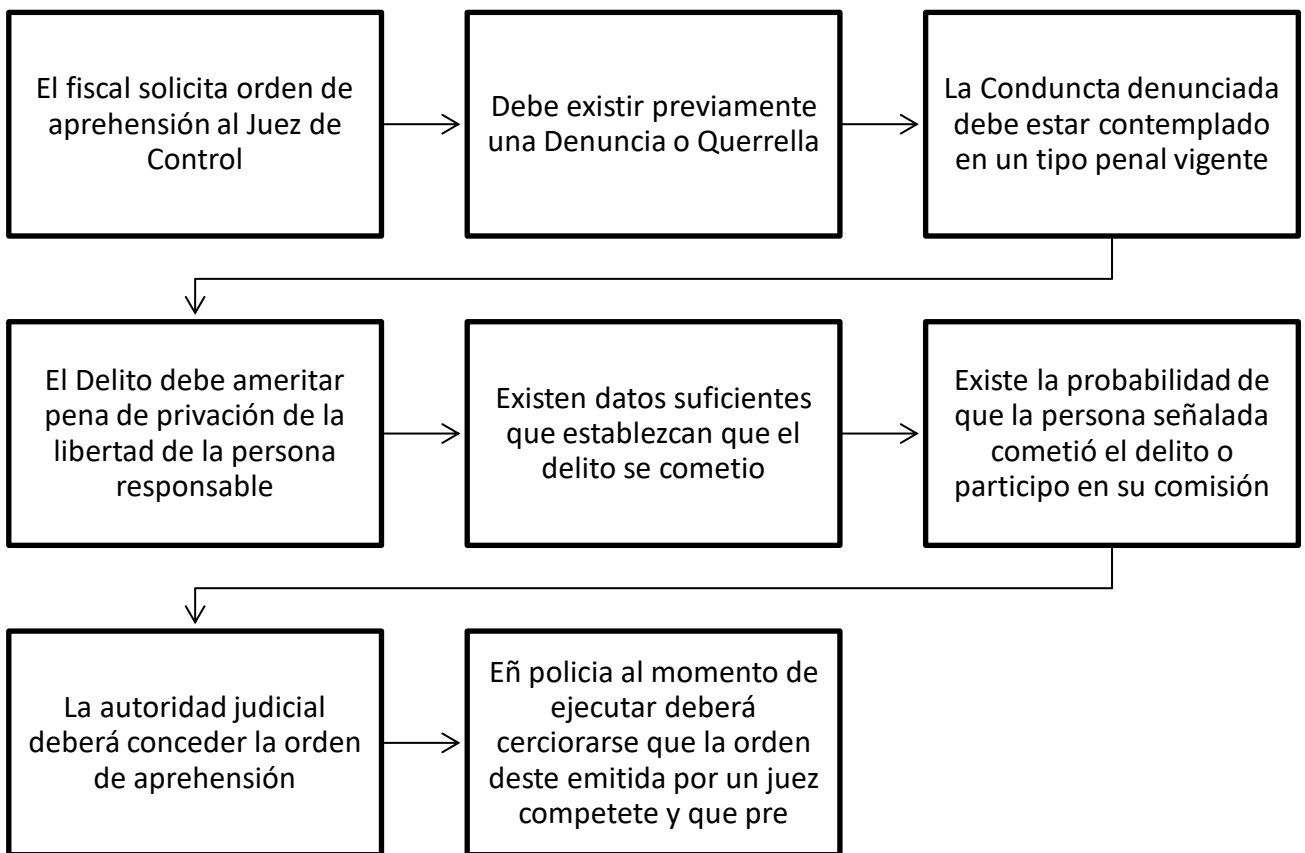
El objetivo principal de este tema es analizar los parámetros legales a seguir durante la detención de personas, pero resulta necesario hacer una distinción entre los tipos de detenciones que permite ejecutar el sistema jurídico mexicano, los cuales podemos clasificarlos en A) Detenciones con orden judicial y B) Detenciones sin orden judicial.

A) Detenciones con orden judicial

Podríamos comenzar con la orden de aprehensión, que es la disposición judicial por medio del cual se le ordena a la policía asir a una persona que ha cometido un delito sancionado con pena privativa de la libertad, cuando se ha justificado el hecho considerado delito por la ley, con la probabilidad de que él lo cometió o participo, previa a la denuncia o querrela interpuesta. Se encuentra establecida en el artículo 16 párrafo cuarto, exigiendo que al momento de la aprehensión debería haber suficientes elementos para poder vincular a proceso a la persona detenida.

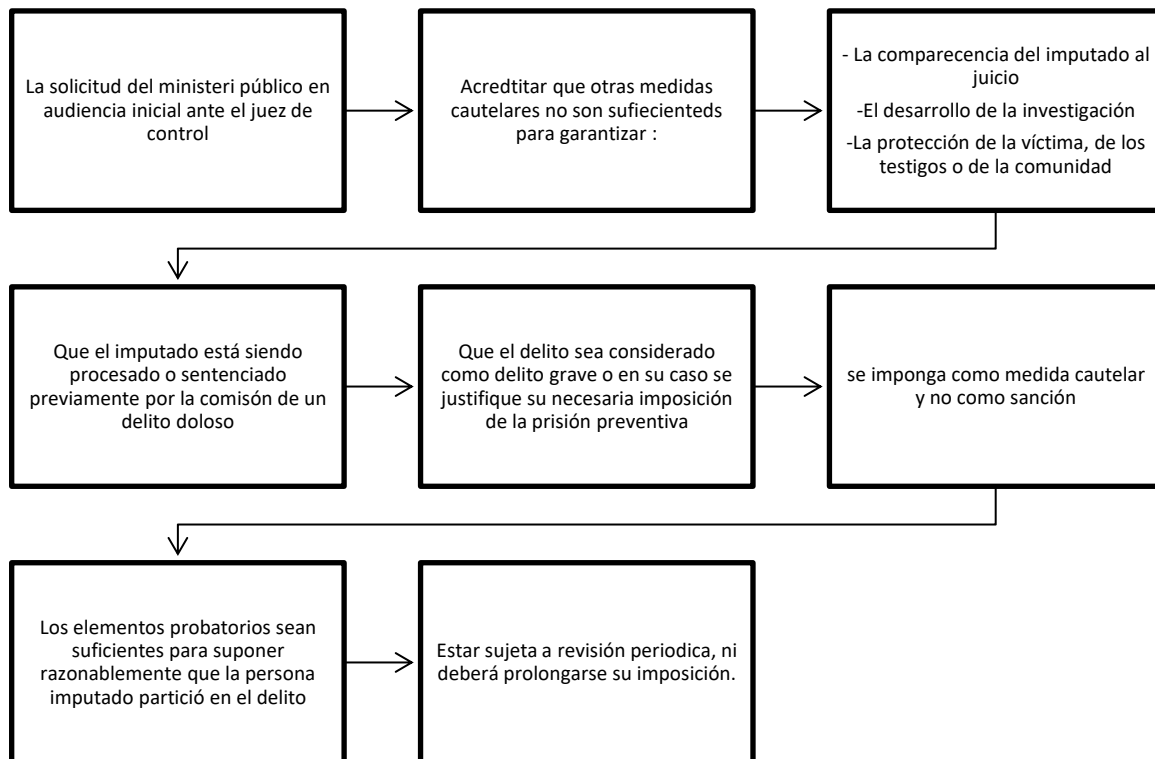
Parámetros a seguir durante la detención por orden de aprehensión:

I



Otra forma de detención por orden judicial es la imposición de la medida cautelar respecto a la prisión preventiva, la que tiene como efecto de detención del inculpado durante el desarrollo del proceso al considerar el juzgador que otras medidas no sean efectivas para garantizar la presencia a los actos procesales del imputado, además para garantizar la seguridad de los testigos, víctima y evitar que el imputado altere evidencia.

Los parámetros a seguir durante la imposición de esta medida cautelar son los siguientes:

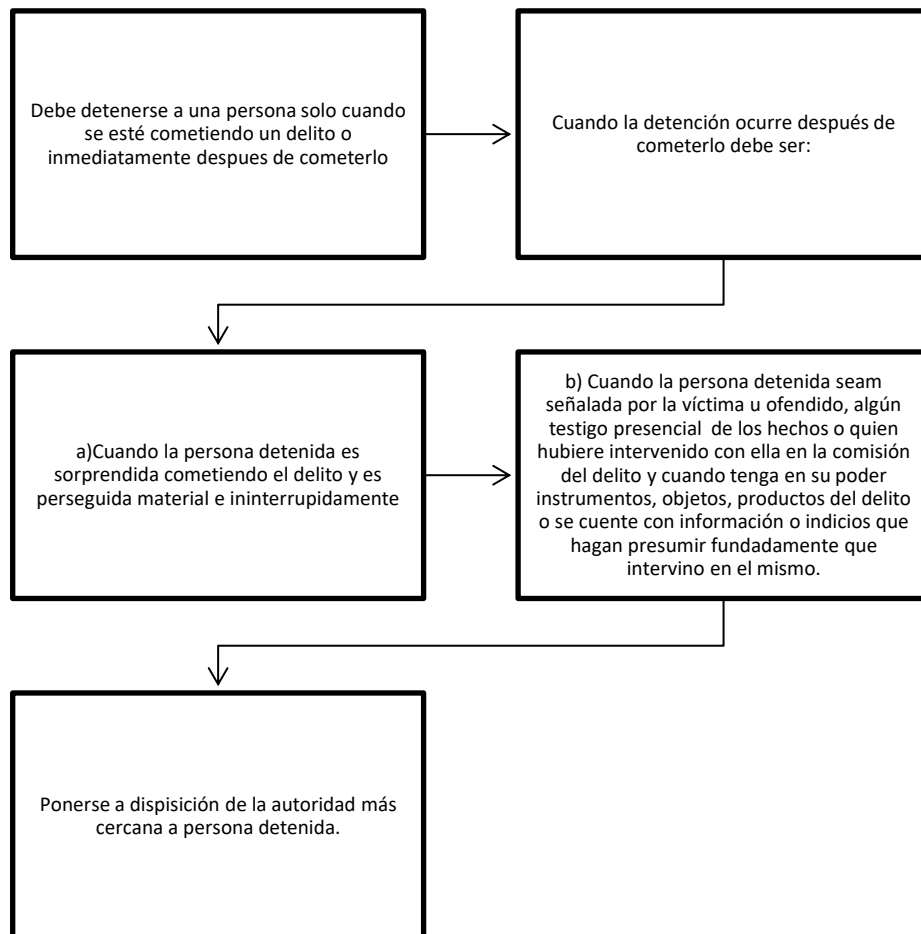


B) Detenciones sin orden judicial

Este tipo de detenciones se encuentran regulados de igual forma en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para que sea procedente deberá estar en los siguientes supuestos;

La flagrancia, la que debemos entender como la autorización constitucional para detener a una persona en el momento en el que comete el delito o inmediatamente de haberlo cometido, la detención puede realizarla cualquier sujeto, quien deberá entregar a la persona detenida sin demora a la autoridad más cercana, quien lo remitirá con la mayor prontitud al ministerio público, debiendo constar un registro de su detención.

Los parámetros legales que se deben observar serán siempre los siguientes;



Para su mejor comprensión las hipótesis son las siguientes:

- I. Detener a la persona cuando se encontrare cometiendo un delito, es decir que cuando se detiene a una persona está deberá estar cometiendo ese delito, lo que exige que el delito no debe estar consumado, sino que el sujeto activo lo está ejecutando. Lo anterior se desprende del término “actualmente”, que significa, según la RAE, “en el tiempo presente”. Como la ley habla de delito, es exigencia, para poder practicar la detención, la exteriorización de algún acto por parte del detenido dirigido a cometer el hecho punible que al menos constituya principio de ejecución del mismo, mas no resulta aplicable esta medida cautelar a los actos preparatorios desde que ellos no son punibles, por ende, no son delictivos.
- II. Cuando se consuma el delito, se refiere a que el delito ya se encuentra consumado, y podrá detenerse a la persona de manera inmediata después de que concluyó el delito y no hay intentado escapar el sujeto activo.
- III. Cuando después de cometerlo huyera del lugar y exista una persecución de parte de la propia víctima, testigos o policías, además de que la persona detenida sea señalada por la víctima o testigos.
- IV. Que en la detención de la persona, después de su persecución en un tiempo inmediato a la consumación del delito, le fueren encontrados objetos relacionados con el delito, en suma su detención debe ser de manera inmediata en un tiempo de búsqueda razonable y además encontrarle indicios del delito.

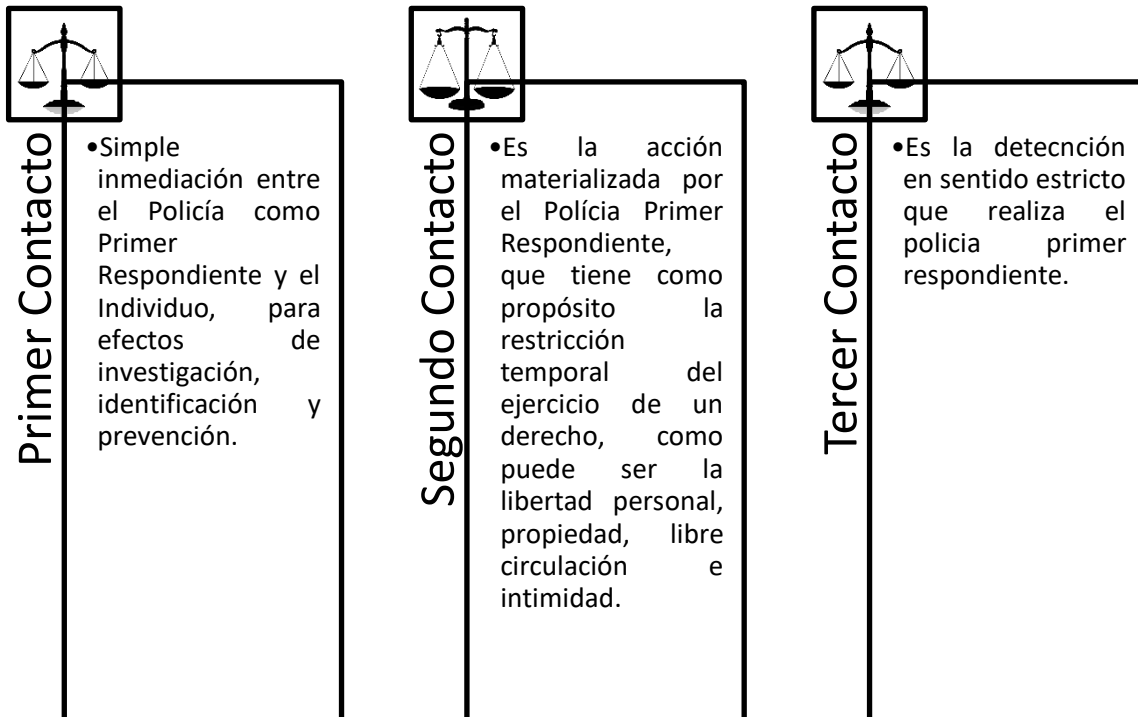
Como se estableció anteriormente, para la detención de las personas debe ser a través de una orden fundada y motivada como lo establece la constitución federal, sin embargo, a toda regla siempre hay una excepción, tal es el caso de la figura de la flagrancia, lo que obliga que deberá acatarse cada uno de sus requisitos para que la detención sea considerada legal.

Cuando una persona es detenida en alguna de las hipótesis de flagrancia, la policía que se encuentra en persecución del detenido antes de ejecutar la detención podrá ingresar a lugares cerrados, sean muebles o inmuebles, sin autorización de su dueño, pero únicamente para los efectos de practicar la detención. Ello significa que si en el lugar cerrado donde se oculta o huye el imputado se encuentran especies, objetos o instrumentos provenientes de otros delitos o que no digan relación con el delito por el cual se le persigue, no es posible a la policía incautar los mismos o detener al imputado atribuyéndole participación en ellos, ya que la facultad es sólo para detener.

Lo contrario sería dar atribuciones no expresamente contempladas en la ley a la policía, atribuciones que limitan el derecho a la propiedad, por ende, se estaría interpretando la normativa legal contra ley. También le es posible a la policía entrar y registrar lugares cerrados sin autorización judicial ni el consentimiento expreso del propietario o encargado del mismo, cuando existieren llamadas de auxilio de personas que se encontraren en ese recinto u otros signos evidentes que indicaren que en dicho lugar se está cometiendo un delito.

4.4.- NIVELES DE CONTACTO SEGÚN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Al momento de que una persona le es restringida su libertad de parte de una autoridad de seguridad pública, dígame agente policial deberá observarse de parte del agente algunos niveles de contacto ya establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que debe estar garantizado en todo momento la protección de sus derechos humanos, pues por negligencia o desconocimiento podrían afectar los derechos humanos de la persona detenida, por ello deberá seguir con los siguiente parámetros establecidos como niveles de contacto del primer respondiente:



Además, se robustece con la siguiente tesis aislada emitida por la primera sala de la SCJN, que a continuación se transcribe de manera literal:

Época: Décima Época

Registro: 2008639

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II

Materia(s): Constitucional, Penal

Tesis: 1a. XCIV/2015 (10a.)

Página: 1097

*DETENCIÓN Y RESTRICCIÓN PROVISIONAL DE LA LIBERTAD PERSONAL.
SU INTERRELACIÓN Y DIFERENCIAS CONCEPTUALES.*

En materia de seguridad pública existen diferentes niveles de contacto entre la autoridad y las terceras personas para efectos de prevenir, investigar y perseguir las posibles conductas delictivas, en términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El primer nivel de contacto es la restricción temporal del ejercicio de un derecho como puede ser la libertad personal, que surge como una afectación momentánea de esa libertad que debe estar justificada constitucionalmente bajo la existencia de una suposición razonable de que se está cometiendo una conducta delictiva. El segundo nivel se origina con la privación de dicho derecho a partir de una detención, el cual se

justifica con base en ciertos requisitos constitucionalmente exigidos, entre ellos, la flagrancia. Bajo esa tónica, resulta importante resaltar que no deben confundirse los citados niveles de actuación, pues habrá situaciones en las que restricciones temporales a la libertad personal se conviertan en detenciones, al verificarse en el instante de la restricción la actualización de una conducta delictiva, mientras que en otros casos se agotará la actuación policial en dicha restricción sin que exista propiamente una detención; en ese caso, la suposición razonable deberá acreditarse en su momento por la autoridad para que el juzgador pueda tomar como válidas las consecuencias o pruebas conseguidas a partir de aquél. Dicho lo anterior, podría darse el supuesto de que un control preventivo provisional tenga una relación directa con una detención en flagrancia, por lo cual esta última no se justificaría si los elementos con los cuales pretende acreditarse derivan o provienen únicamente de una restricción temporal de la libertad personal carente de razonabilidad constitucional; es decir, no es posible justificar en todos los casos la flagrancia a partir de elementos conocidos por una restricción temporal de la libertad de una persona que no se realice de conformidad con los límites establecidos constitucionalmente. En cambio, si la detención en flagrancia es autónoma respecto a la restricción temporal de la libertad, es posible validar la detención sin tener que analizar si el control preventivo provisional se efectuó conforme a los citados lineamientos constitucionales, ya que en ese supuesto nunca hubo restricción temporal, sino directamente detención.

Amparo directo en revisión 1596/2014. 3 de septiembre de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular, y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Miguel Antonio Núñez Valadez.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2015 a las 09:00 horas en el

Semanario Judicial de la Federación.

Esto significa que debe ser observado por todos los policías, porque ellos son los funcionarios encargados de proteger al pueblo, siendo su obligación el de prevención de la comisión de delitos y apoyar en el esclarecimiento de los hechos. También están obligados a velar por la legalidad, por eso resulta importante que su actuación particularmente en el tema de las detenciones lo hagan conforme a las normas, puesto que si lo hicieren de esa forma su imagen ante la sociedad se transformaría, pero tal parece que realizan todo lo contrario ya que de acuerdo a los número que hemos analizado, han sido señalados por la población como las personas que transgreden la ley, cometiendo conductas abusivas y en algunos casos documentados conductas delictivas protagonizados por la policía, con ello se deteriora su credibilidad y afectan las condiciones de seguridad pública.

Actualmente son señalados por actos de corrupción, en razón de que varios de nosotros como ciudadanos hemos sido testigos o víctimas de esos actos realizados por los agentes. Además, se demuestra con el estudio que realizo la Universidad del Valle de México en el mes de febrero del año 2017, quienes aplicaron encuestas vía telefónica a ciudadanos mexicanos de entre 18 y 65 años de edad, quienes dijeron relacionar la palabra policía con la de corrupción, inseguridad, miedo, ineficiencia, desconfianza y prepotencia, el mismo ejercicio se realizaron en ciudades de México, Sonora, Monterrey, Puebla, Toluca, Estado de México, y Tabasco, donde la

mayoría de los ciudadanos encuestados coincidieron en que la policía no actúa conforme a la ley.⁴⁵

4.5.- PARÁMETROS SOBRE EL USO DE LA FUERZA EN LAS DETENCIONES

Con la creación de la Guardia Nacional se reformaron 9 artículos, se adiciono un párrafo al artículo 21, y se derogaron algunos párrafos de los artículos 73 y 78 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero también como parte trascendental se obligó al poder legislativo crear 2 leyes relacionadas con la materia, siendo las siguientes;

Crear una Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza, en la que se estableció el objeto de crear establecer normas generales bajo las cuales los integrantes de las instituciones de seguridad pueden ejercer el uso de la fuerza y utilizar el armamento oficial para el desempeño de sus funciones; así como regular el catálogo normativo de funciones, derechos, obligaciones y prohibiciones para los integrantes de las instituciones de seguridad que ejercen el uso de la fuerza; también establecer las reglas para el control y administración del equipamiento oficial de los integrantes de las instituciones de seguridad; normar los esquemas de coordinación operativa para las instituciones de seguridad en el uso de la fuerza y del armamento oficial; brindar certeza jurídica y transparencia a la ciudadanía en relación con el uso de la fuerza que realicen las instituciones de seguridad en el ejercicio de sus funciones y establecer el régimen de responsabilidades por la inobservancia de esta ley comentada.⁴⁶

⁴⁵UVM (17 de febrero de 2017) .*Ser policía en México; ¿Qué rol asume la sociedad?* Recuperado de <http://laureate-comunicacion.com/prensa/ser-policia-en-mexico-que-rol-asume-la-sociedad/>

⁴⁶ Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza. Diario Oficial de la Federación, 27 de mayo de 2019.

Con esta ley se busca que los integrantes de las instituciones de seguridad pública, es decir, los miembros de las corporaciones policiales no actúen de manera premeditada y de mala fe, porque como ya se estudió de acuerdo a los datos oficiales abusan del poder que les confieren sus atribuciones, haciendo un uso desmedido de la fuerza física en contra de la ciudadanía.

También podría considerarse que la regulación de la fuerza en el actuar de las policías podrían ser un impedimento cumplir la ley, afectando su trabajo de manera efectiva, pero sobreponen el buscar que garanticen el respeto a los derechos y la integridad de todas las personas involucradas en situaciones de violencia, por ejemplo, a quienes sean señaladas como presuntos responsables de la comisión de un delito.

Además, la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza busca atender las complejidades que se enfrentan la realidad, la crisis de desconfianza que existe entre los cuerpos policiales además busca brindar certeza jurídica y establecer parámetros exactos a los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el cumplimiento de sus funciones. Por lo tanto, se exigirá que cuando los policías utilicen la fuerza en defensa de los ciudadanos y de la sociedad, deberán hacerlo de manera que se respeten y resguarden derechos de todos: víctimas y probables responsables, es decir de los imputados.

Así los parámetros a seguir durante una detención deberán ser siguiente los principios de legalidad, necesidad, idoneidad y proporcionalidad, como bases mínimas aplicables para que en el uso de la fuerza en las detenciones se respeten los derechos humanos de las personas y se garanticen el respeto al derecho humano denominado dignidad humana, está entendida como la base de todos los demás

derechos, porque están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México, obligando al pleno respeto de las personas por el simple hecho de ser humano, lo anterior de acuerdo a la siguiente tesis jurisprudencial;

Época: Novena Época

Registro: 165813

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXX, Diciembre de 2009

Materia(s): Constitucional

Tesis: P. LXV/2009

Página: 8

DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES.

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho

absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal. Además, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad.

Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXV/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.⁴⁷

⁴⁷ Compilación del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis Aislada, diciembre 2009.

Ahora bien, para su mejor comprensión respecto a los parámetros a seguir durante una detención se deben entender como a continuación se describen;

El principio de legitimidad, entendido como parámetro que aplica tanto a la facultad de quien realiza la detención como a la finalidad que persigue la medida, para que una detención pueda considerarse legítima es preciso que cumpla con las siguientes condiciones:

- I. Que sea realizada por una autoridad facultada para ello;
- II. Que la detención sea inherente a las actividades de los funcionarios encargados de preservar el orden y la seguridad pública;
- III. Que sea utilizada de forma excepcional y solo cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen el logro del resultado perseguido.

Observar el principio de necesidad, desde luego como parámetro supone que la fuerza pública debe ser utilizada solamente cuando se hubieran agotado previamente y sin resultados otros medios disponibles para lograr el objetivo que se busca, y siempre que la persona que se pretende detener represente una amenaza o peligro real o inminente para los agentes o terceros.

La idoneidad, como parámetro implica que el uso de la fuerza sea efectivamente el medio adecuado para lograr la detención, y;

El parámetro de proporcionalidad, que exige que haya una correlación entre la fuerza usada –que deberá aplicarse de manera

diferenciada y progresiva– y el nivel de cooperación, resistencia o agresión ofrecido por la persona a la que se pretende detener.

Para ello, debe emplear en cada nivel de resistencia diversas tácticas que lo amerite. Además de los parámetros antes señalados estos deben armonizarse con diversos principios del derecho constitucional o internacional aplicables, como los principios conforme a los cuales se regirán las instituciones de seguridad, que son:

- a) legalidad
- b) objetividad
- c) eficiencia
- d) profesionalismo
- e) honradez
- f) respeto a los derechos humanos; u otros principios mencionados por la jurisprudencia interamericana, a saber: excepcionalidad, criterio de “absoluta necesidad”, proporcionalidad, necesidad y humanidad.

4.6.- DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS DETENIDAS

Al momento de que cualquier persona es detenida, se deben garantizar ciertos derechos que se encuentran contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los cuales señalo a continuación:

Derecho a ser informado el motivo de su detención; este derecho debe ser inmediato a su detención, es decir el Estado a través de sus servidores públicos están obligados a informar inmediatamente a la persona detenida el motivo de su detención, aun si no fuera consultado por la persona detenida.

Esto se establece en el artículo 20 Constitucional apartado B fracción III, donde se impone la obligación de informar al detenido los hechos que se le imputan e informar los demás derechos que le asisten, este derecho atiende a la garantía de la libertad de las personas por lo que se busca evitar que se produzcan privaciones de la libertad de manera arbitrarias, se busca que las autoridades aprehensoras motiven su actuación frente a cualquier persona.

En otras palabras, al momento de ser informado las razones de por qué estamos detenidos, contribuye a que se respeten los demás derechos humanos, respetando la dignidad de las personas, procurando evitar los malos tratos, evitando que se produzca indefensión del afectado. Pues en efecto, cuando a la persona detenida se le informa las razones de su detención, en primer lugar, le permitirá saber por qué el servidor público le ha provocado ese acto de molestia consistente en la limitación temporal de su derecho de la libertad, pues recordemos que se encuentra prohibido por el artículo 16 Constitucional privar a una persona sin que previamente se cumplan ciertos requisitos entre ellos que se funde y motive el actuar de la autoridad.

Una persona adecuadamente informada de los derechos que le asisten como detenido, estará en mejores condiciones de determinar cómo actuar, decidir si declara o permanece en silencio, negar el hecho que se le atribuye, solicitar la presencia de un abogado, solicitar revisión médica y si considera que su detención está siendo fuera del marco legal, podrá

solicitar su inmediata libertad bajo los mecanismos legales que le permite la norma para combatir su detención.

Derecho a no declarar o guardar silencio: este derecho obliga a las autoridades para abstenerse de obligar a la persona detenida para que declare, es un derecho a no declarar contra si mismo y a no confesarse culpable, es decir a guardar silencio, esto implica que debe respetarse la voluntad del detenido a declarar o guardar silencio.

Esto implica que la persona detenida si adquiere la calidad de imputado, puede optar por defenderse en el proceso en la forma que estime más conveniente para sus intereses, sin que en ningún caso pueda ser forzado o inducido a declarar en su contra o declararse culpable. Es un derecho que se activa desde el primer cuestionamiento que realice la autoridad competente, regularmente son los policías o agentes del ministerio público, además este derecho se mantiene durante todo el procedimiento.

Derecho de no ser tratado como culpable: Es decir que no se le considere culpable ni se le trate como tal mientras no sea condenado por una sentencia firme y, a no ser sometido a tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes. No puede ser obligado a someterse a exámenes corporales a menos que lo ordene el juez.

Derecho a un abogado: este derecho va vinculado con el de defensa técnica y adecuada, debe atenderse desde que la persona detenida lo solicita e inclusive, aunque no lo haya hecho, para garantizar que, durante las diligencias policiales, ministeriales y judiciales, la persona detenida se encuentre debidamente asesorada, pues podría estar en riesgo uno de los derechos fundamentales de toda persona como lo es la libertad.

Con este derecho se atiende también a la tutela judicial efectiva y del derecho al debido proceso especialmente en materia penal, se trata de asegurar a efectiva realización de los principios de igualdad y de contradicción entre las partes, evitando desequilibrios en las respectivas posiciones procesales o limitaciones del derecho de defensa que puedan traer como resultado la indefensión y con ello hacer valer la eficacia del derecho a la libertad de toda persona detenida.

Con la presencia de un abogado ante una persona detenida de manera puntual se busca:

- Que los derechos de la persona detenida sean respetados
- Que la persona detenida no sufra trato contrario a su dignidad
- Se respete la libertad de declarar del detenido
- Cuento el detenido con asesoramiento técnico jurídico en todo momento procesal
- Ejercite su derecho a refutar hechos, derecho y pruebas en su contra

Derecho a que se le respeten los plazos de detención: Desde que llegue a sede ministerial la persona detenida tiene derecho a que dentro de las 48 horas el agente de ministerio publico decida sobre su situación jurídica, también es el caso d que si se traslada a sede judicial este órgano deberá resolver su situación legal de acuerdo con los plazos contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁴⁸

⁴⁸ Artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Diario Oficial de la Federación, 05 de febrero de 1917.

Derecho a no ser expuesto a los medios de comunicación: Este principio se vincula con el Derecho de Presunción de Inocencia, es decir que todos somos inocentes frente al Estado en tanto este no pruebe, más allá de toda duda razonable, lo contrario, es decir, que somos culpables de la conducta delictuosa por la que se nos acusa. Cabe hacer el comentario que los jueces nacionales tienen grandes problemas para aterrizar el principio de presunción de inocencia en sus sentencias, tal vez porque no lo entienden, porque no quieren atenderlo o porque no se les exige aplicarlo, el principio de presunción de inocencia esta lejos de ser un pilar de la justicia mexicana, por ello en los últimos años ha sido objeto de estudio y revisión este principio.

Derecho a la presunción de inocencia: Este derecho es fundamental para la protección de los derechos humanos, impone la carga de la prueba a la acusación, garantiza que no se presuma la culpabilidad a menos de que se haya demostrado la acusación fuera de toda duda razonable, asegura que el acusado tenga el beneficio de la duda, y exige que las personas acusadas de un delito sean tratadas de conformidad con este principio.

4.6.1.- LA PUESTA A DISPOSICIÓN

Como anteriormente se ha señalado toda persona detenida, tiene derecho a que la privación de su libertad se limite al tiempo estrictamente necesario y a una puesta en libertad o a disposición judicial sin dilación; este derecho se establece en el artículo 19 Constitucional, se impone una obligación a las autoridades de respetar el criterio de estricta temporalidad y que se respete un límite de la detención preventiva, esto se configura como un derecho-garantía en favor del detenido para asegurar que su privación de libertad por decisión policial con motivo de una supuesta acción delictiva para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos, este precepto establece la obligación inequívoca de presentar al detenido ante el juez y señala que ello habrá de hacerse sin dilación, como el modo en el que deberá de actuar la policía para hacer efectiva la garantía de presentación ante la autoridad judicial; en ese orden de ideas quizá resulte menos relevante fijar un plazo, porque lógico es que éste dependerá de las circunstancias que rodeen la detención y lo que idóneamente se espera es que la persona permanezca bajo la custodia de la autoridad administrativa el menor tiempo posible, es decir del agente del ministerio público por tan solo 48 horas.

La puesta a disposición inmediata ante el agente del ministerio público y posteriormente ante el juez de control tiene como finalidad ofrecer una amplia seguridad al afectado por una detención preventiva, para evitar que existan privaciones de libertad de duración indefinida, incierta o ilimitada. Porque con ello se resalta la importancia de que el control judicial cumpla dos requisitos: primero y antes que toda la celeridad, pues solo así se podrá satisfacer la finalidad de detectar eventuales conductas de malos tratos y mantener al mínimo cualquier injerencia injustificada a la libertad personal y segundo, el control judicial de la detención debe realizarse en

todos los casos en que se pongan los detenidos a disposición judicial, tal como lo establece el artículo 308 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

4.6.2.- PRINCIPIO DE INMEDIATEZ

Este principio debe entenderse como un requisito de procedibilidad para que se hagan respetar los derechos humanos de las personas detenidas, se obliga a las autoridades a realizar un registro inmediato del momento de la detención de las personas.⁴⁹

Además, teniendo en cuenta el valor de la libertad personal dentro de un Estado de Derecho, la estricta observancia de las garantías resulta obligatoria. Porque al hablar de las restricciones o privaciones de libertad nos encontramos con un concepto genérico que puede tener distintas modalidades, algunas de las cuales pueden regirse por la regla delito-privación de libertad, es decir, la presunta comisión de un hecho delictivo como título para, dentro de las investigaciones para determinar la responsabilidad del investigado, restringir la libertad.

4.7.- DERECHO A UN JUICIO DE AMPARO PARA LA REVISION DE LA DETENCION

Si las autoridades no cumplen con los parámetros para realizar una detención y no respetan los derechos humanos de las personas detenidas, la persona detenida podrá hacer valer su derecho de recurrir su detención, en primer lugar, en la audiencia inicial al momento de calificar su detención por parte del juez de control quien estará facultado para decretar la libertad

⁴⁹ Artículo 17 de la Ley Nacional del Registro de Detenciones. Nueva Ley DOF 27-05-2019

inmediata si observa que la autoridad que privo de la libertad al ciudadano actuó contraviniendo los parámetros para ello.

Asimismo, podrá el afectado acudir ante tribunales federales para solicitar la protección de la justicia federal a través del juicio de amparo, por lo tanto si se sufre una detención ilegal tenemos mecanismos legales para recurrirlas, pudiendo denunciar el mismo afectado o a través de su abogado dicha circunstancia, una vez que se analice de parte de las autoridades podrán decretar la libertad inmediata del afectado, hacer que se reparen los defectos legales y corrigiendo esos defectos o dando cuenta a quien corresponda para que comience un procedimiento en contra de las autoridades aprehensoras.

En resumen, este procedimiento se lleva a cabo ante el juez de garantía y consiste en que toda persona privada de libertad tendrá derecho a ser conducida sin demora ante el juez. Esto tiene como objeto que se examine la legalidad de su privación de libertad, las condiciones en que se encuentra, y de ser necesario que el juez se constituya en el lugar en que está el afectado. Se podrá solicitar ante el juez que conociere del caso, o a aquél del lugar donde el afectado se encuentre, para que ordene que sea conducido a su presencia.

Las personas que lo pueden solicitar son el abogado de la persona privada de libertad, sus parientes o cualquier persona en su nombre (del afectado). Es importante señalar que este amparo no procede en aquellos casos en que la privación de libertad hubiere sido ordenada por resolución judicial.

4.8.- DERECHOS HUMANOS AFECTADOS POR LA DETENCION

Como lo hemos señalado la detención de una persona restringe la libertad personal de las personas y otros derechos fundamentales. Es decir que con la ejecución de una detención se debe considerar como una institución restrictiva de derechos. Queda entendido que la finalidad de esta institución es para esclarecer los hechos delictivos, que atiende a los fines constitucionales legítimos de esclarecer los hechos, descubrimiento y aseguramiento del presunto delincuente, pero cabe recalcar que esto puede implicar que se afecten derechos personales como principalmente la libertad, la integridad física y moral, el derecho a la intimidad, el derecho al secreto de las comunicaciones etc.

Desde luego, al momento de que una persona es detenida los derechos mencionados pueden ceder de manera inmediata y verse afectados. Por ejemplo, con motivo de la aprehensión puede ser que el detenido, si ofrece resistencia, sufra alguna lesión provocada por la actuación de la policía, y si aquélla responde a unos criterios legitimadores, aunque se trate de una afectación del derecho a la integridad no será una vulneración del mismo.

También, durante o en el marco de la aprehensión, la policía puede hacer alguna revisión corporal o de efectos personales del detenido, lo cual puede constituir una intromisión a la intimidad personal. Durante la custodia, la realización de alguna diligencia de investigación para el esclarecimiento de los hechos puede afectar el derecho a la intimidad personal o a la integridad física del detenido; y, además, debido a la naturaleza de esta

situación privativa de libertad, el ejercicio de las comunicaciones de los detenidos experimentará una especial modulación con posibilidad de restricción.

Por lo tanto, resulta necesario que el acto (detención) de la autoridad satisfaga unos condicionamientos que, a la luz de la norma constitucional, de manera general se citan:

1. Contar con una adecuada Previsión Legal.
2. Ser necesarios en una sociedad democrática y perseguir un Fin constitucionalmente Legítimo, por virtud del cual pueda justificarse la adopción de la medida.
3. Respetar el principio de proporcionalidad, que permita constatar la armonía entre;
 - a) La necesidad de la medida
 - b) Su idoneidad
 - c) La proporcionalidad en sentido estricto; es decir, que sea constatable la ponderación entre los sacrificios que conlleva el derecho, frente a las ventajas y beneficios que puedan obtenerse y el contexto en el que se adopta.
4. Respetar los límites establecidos por la Constitución al establecimiento de los límites de los derechos humanos.

5. Por regla general, la existencia de una intervención judicial fundado y motivado.

4.9.- EL USO DE LA TECNOLOGÍA PARA LA EFICIENCIA AL MOMENTO DE LA DETENCIÓN

Las innovaciones tecnológicas son empleadas cada vez más en los últimos años, apoyadas en la informática y en las redes de comunicación, donde a través de estos medios se puede procesar, almacenar, recuperar y comunicar de forma ilimitada de tiempo y distancia. Es decir, tenemos la posibilidad de intercambiar información de manera sencilla, además permite comunicar de manera visual la manera de cómo actúan las personas

Por lo que derivado de las deficiencias que se ven reflejado de manera general de las policías al momento de realizar una detención, debe observarse la política jurídica vinculado con la tecnología, ya que es claro que las personas nos encontramos en riesgo contra los policías particularmente del actuar arbitrario, es decir, las tecnología deben ser observadas por el legislador como una herramienta eficaz para vigilar el actuar de las autoridades que realicen una detención, en el entendido de que las tecnologías se ofrecen como una herramienta idónea para tal fin, porque facilitaría la prueba de las comunicaciones entre las autoridades y ciudadanos, salvaguardando la defensa de los derechos humanos de los ciudadanos que a menudo excesivamente son vulnerados, además acreditaría el actuar de la autoridad aprehensora si fuera el caso.

Por otro lado, es cierto que el agente aprehensor narra como testigo lo que hizo, vio y observo antes de detener a una persona, sin embargo, utilizar las tecnologías como las filmaciones tendrían lugar para la

ratificación del policía y su declaración, o para refutar lo que señalaría en su caso el afectado.

Por último, debería explotarse más el uso de las tecnologías, pues de hecho vivimos en una sociedad donde casi todo se graba, convivimos con total normalidad con las cámaras de video, de vigilancia, del celular, etc., desde luego es necesario que el legislador establezca como obligatorio que se instale una cámara a los vehículos e incluso a la uniformidad de los agentes facultados para realizar detenciones, independientemente de que ahora con la Ley Nacional de Registro de Detenciones se obliga a registrar la misma, sin embargo aún no es suficiente para garantizar un verdadero respeto a los derechos humanos de las personas.

CONCLUSIONES

Del estudio y análisis de los capítulos precedentes, queda claro que en México existe la necesidad y justificación de contar con un ordenamiento jurídico integral que observe cómo una institución privativa de la libertad, es decir la detención por el que se busca través del Estado, una protección legítima y social que contribuya a asegurar un ejercicio pleno del Estado de Derecho, es decir en la investigación y persecución de los delitos, la seguridad de las personas y de las cosas, actualmente ha sido en contra de los ciudadanos, puesto que se trata de una medida grave que incide de manera directa en el disfrute de uno de los derechos más preciados de todo individuo como lo es la libertad.

Por lo tanto, se debe considerar a la detención como una medida cautelar de las autoridades, generalmente policías, de privación de la libertad de personas con motivo de una supuesta noticia criminal, tendientes a esclarecer los hechos, el cual puede afectar otros derechos fundamentales como a la integridad física, a la intimidad, a la dignidad y algunos casos al secreto de las comunicaciones. Por eso, es necesario la existencia de los parámetros al momento de ejecutar una detención, los que deben estar encaminados a salvaguardar el derecho fundamental de la libertad, así como los demás que pudieran ser afectados, con esto se busca evitar e incluso que desde la detenciones se geste algún tipo de violación procesal que traiga como consecuencia llevar a un estado de indefensión para el detenido o afectación para la víctima y si fuera el caso hacer valer sus derechos a su favor.

E incluso el derecho a la integridad física y a la moral pueden verse afectada en una detención, de acuerdo a la forma en que esta tenga lugar o por los medios de aseguramiento que utilicen los aprehensores, por eso es importante establecer de manera clara los parámetros que deben ponerse en práctica de la forma que lo ha establecido la corte, garantizando la eficacia de los derechos que deben acompañar a toda persona privada de la libertad, principalmente al derecho de contar con un abogado.

Por lo tanto, se propone:

- A. Que se deben instalar cámaras en los uniformes de las policías, desde el campo de la municipal, estatal, militar y ahora de la Guardia Nacional, además en las zonas comunes de detención, e incluso en las salas de interrogatorio, con esto se lograría documentar en imágenes y audio de todas las circunstancias propias de la detención, con esto quedaría un registro visual y auditivo durante la custodia de la persona detenida, reducirá las conductas policiales que atenten contra la integridad física y mental de las personas detenidas, e incluso podríamos señalar que sería en pro de los agentes aprehensores, cuando se pretendan denunciar de manera infundada por malos tratos y violaciones de derechos durante las detenciones que ejecuten.
- B. También se propone trabajar más en las capacidades de los policías, es decir en el capital humano, para poder lograr un ciclo de inteligencia a favor de ello, apegado a las mejores prácticas de capacitación y profesionalización, así como incrementar la eficiencia en los mecanismos de control de confianza como el toxicológico, medico, poligráfico, psicológico y de entorno socioeconómico, con el objeto de combatir la

corrupción policial, a través de incentivos sociales, legales, políticos e institucionales e incluso para combatir la debilidad institucional que hoy viven los cuerpos encargados de la seguridad, se propone diseñar, diseminar, adaptar, implementar y evaluar los mecanismos operativos que permitan, por un lado, garantizar protocolos, procedimientos, códigos de conducta y estándares éticos mínimos en la corporación, y por otro, desplegar mecanismos seguros y confidenciales de denuncia ciudadana, basados en consecuencias preestablecidas contra actos de omisión o corrupción policial.

En otras palabras, existe la necesidad de limitar el derecho a la integridad, por el uso legítimo de la fuerza o medios coercitivos, se debe contar con una adecuada previsión legal, a partir de normas que regulen la organización y actuación policial, desde que se ingresa a esta institución y todo su proceso de profesionalización. Porque no es suficiente la justificación de que por razones de seguridad y aseguramiento se realicen detenciones como los casos que se puso de ejemplo en la presente investigación, porque quedo expuesto que existió un uso excesivo de la fuerza y violaciones de derechos humanos de personas inocentes.

Respecto al registro forzoso que permite actualmente el Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual se comparó con la figura de Control de Identidad con que cuentan el Estado Chileno en su Código Procesal Chileno, a nuestro parecer son muy similares dichas figuras, pero no se establece con claridad el actuar policial para ejecutar una detención, donde priven de la libertad a una persona, realicen registros forzosos, obtengan objetos o instrumentos que tenga consigo el detenido, cuanto una cosa es la revisión rápida, visual o táctil de un bolso para determinar que no

lleva armas, drogas o explosivos y otra muy diferentes es abrir una agenda del teléfono móvil y revisar, o ver las fotos y los mensajes contenidos en el mismo. Por eso sería conveniente una adecuación legal que con claridad permitiera esas primeras revisiones, sujetándolas a los criterios de verdadera urgencia y necesidad.

Es necesario garantizar la seguridad y certeza jurídica tanto al ciudadano detenido, como al titular de la detención, para que tenga plena certeza del marco jurídico que le ampara y hasta dónde es posible llegar en el ejercicio de sus atribuciones para evitar que en aras de asegurar un instrumento que en un futuro proceso pudiera constituir una prueba determinante, llegue a ver afectada su validez por la forma de su obtención.

Bibliografía

Braga, E. P., 2015. Nuevo Diccionario del Sistema Procesal Penal Acusatorio Juicio Oral. México: Porrúa.

Braga, E. P., 2015. Nuevo Diccionario del Sistema Procesal Penal Acusatorio Juicio Oral. México: Porrúa.

Castillo, R. C., 2015. Diccionario Práctico de Derecho. México: Porrúa.

Española, R. A., 2017. Real Academia Española. [En línea] Available at: <http://dle.rae.es/?id=PZ5Xhcs>

Guzmán, A. D. C., 2015. Las Fuerzas Armadas Frente a los Progresos de las Recomendaciones de la CNDH. CRIMINOGENESIS, pp. 159-172.

Herrera, J. F. A., 2014. Cómo llevar una defensa penal. México: Porrúa.

Herrera, J. F. A., 2014. Cómo Llevar una Defensa Penal. México: Porrúa.

Johnston, R. P., 2013. Artículo 16, Actos de Molestia. Ciudad de México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

Jornada, L., 2015. El ejercito y la policia de México violan derechos humanos: Departamento de EU. 26 junio.

México, C. d. O. P. d. I. U. d. V. d., 2017. Universidad del Valle de México. [En línea] Available at: <http://opinionpublicauvm.mx/projects/ser-policía-en-méxico-¿qué-rol-asume-la-%20sociedad>

Recomendación sobre el caso de detención arbitraria y retención arbitraria de V1 y V2, tortura y violencia sexual en agravio de V1 así como violacion al debido proceso en V1 y V2 en la Ciudad de México. (2017).

Recomendación sobre el caso de detencion arbitraria y retención ilegal, así como violacion (s.f.).

Recomendación sobre el caso de la detención arbitraria, retención ilegal y cateo ilegal en agravio de V1, V2 y V3, cateo ilegal en agravio de v4, v5, v6 y v7, así como tortura en agravio de v1 en Ajuchitlán del Progreso, Guerrero. (2017).

Redacción, 1992. El Tiempo. [En línea]
Available at: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-47490>

Ruiz, J. A. O., 2014. Introducción al Estudio del Derecho Penal en el Siglo XXI. México: Flores.

Ruiz, J. A. O., 2014. Introducción al Estudio del Derecho Penal en el Siglo XXI. México: Flores.

Wiarco, A. O. O., 1995. Teoría del Delito, Sistemas Causalistas y Finalista. México: Porrúa.

Youtube, 2014. Youtube. [En línea] Available at: https://www.youtube.com/watch?v=0_Y-zJE9Nko

FERRAJOLI, Luigi, Derecho y razón. Teoría del garantismo penal [trad. de Perfecto Andrés Ibañez, et. al., prolog. de Norberto Bobbio], Trotta, Colección Estructuras y Procesos, Serie Derecho, Madrid, 1995.

GARCÍA MORILLO, Joaquín, El Derecho a la libertad personal: Detención, privación y restricción de libertad, Tirant lo Blanch – Universitat de Valencia, Valencia, 1995.

GIMENO SENDRA, Vicente, El proceso de Habeas Corpus, Tecnos, Madrid, 2ª ed, 1996.

GONZÁLEZ AYALA, María Dolores, Las garantías constitucionales de la detención: los derechos del detenido, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1999.

GÓMEZ SÁNCHEZ, Yolanda (Coord)., Los Derechos en Europa, Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED), Madrid, 2001.

RODRÍGUEZ RAMOS, Luis, La Detención, AKAL, Madrid, 1987.

RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, Jesús, La detención preventiva y los derechos humanos en el derecho comparado, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie B Estudios Comparativos, b) Estudios especiales, Núm. 19, México, 1981.

ROMANO, Santi, El ordenamiento jurídico, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1963.

SALA I DONADO, Cristina, La Policía Judicial, McGraw Hill, Madrid, 1999.

SALES, Mercé (Coord.), El sistema multinivel de los Derechos Fundamentales en Europa. 50 aniversario del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Centre d'Estudis de Drets Humans, Departament de Ciència Política i Dret Públic, Universitat Autònoma de Barcelona Barcelona, 2011.

SALIDO VALLE, Carlos, La Detención Policial, Bosch, Barcelona, 1997.

SCHNEIDER, Hans-Peter, «Peculiaridad y función de los derechos fundamentales en el Estado Constitucional Democrático», en Revista de Estudios Políticos, Centro de 657

Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, No. 7. Dedicado a: Monográfico sobre garantías institucionales, 1979.

CARBONELL MIGUEL, Teoría de los Derechos Humanos y del Control de Convencionalidad, Centro de Estudios Carbonell, México 2014.